

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



Naturaleza Social de las Sociedades Cooperativas

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
presenta

Silvia Cardiel Guajardo



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres con amor y admiración.

A mi esposo.

A mi hija.

A mi compañero y gran amigo el Sr. Ignacio Medina.

NATURALEZA SOCIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

NATURALEZA SOCIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES SOCIALES, HISTORICOS E INICIO DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO COMO SOLUCION A LOS CONFLICTOS SOCIALES DERIVADOS DE LA REVOLUCION INDUSTRIAL.

- 1.-Definiciones.
- 2.-Origen en Inglaterra. Pioneros de Rochdale.
- 3.-Inicio en los Estados Unidos de Norteamérica.
- 4.-Primeros esfuerzos en México.

C A P I T U L O II

DESARROLLO SOCIAL DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO.

- 1.-Evolución en Inglaterra y establecimiento de las grandes empresas Cooperativas.
- 2.-Desarrollo Agrícola Cooperativo en los Estados Unidos.
- 3.-El desarrollo de las ideas cooperativas en México y su reflejo en la Legislación; de 1910 a 1940.
- 4.-Valorización de las ideas cooperativas en el primer tercio del siglo XX.

C A P I T U L O III

LA LEGISLACION MEXICANA COMO RESULTADO Y PROTECCION DE UN MOVIMIENTO SOCIAL: EL COOPERATIVISMO.

- 1.-La Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.
- 2.-Legislación Conexas.

C A P I T U L O I V

ESTADO ACTUAL DEL COOPERATIVISMO.

- 1.-Estado actual en Inglaterra.
- 2.-La Lucha del Cooperativismo en los Estados Unidos de Norteamérica.
- 3.-Alcance de la Actividad Cooperativa en México, en la actualidad.

C O N C L U S I O N E S

CAPITULO I

ANTECEDENTES SOCIALES, HISTORICOS E INICIO DEL MO
VIMIENTO COOPERATIVO COMO SOLUCION A LOS CONFLIC-
TOS SOCIALES DERIVADOS DE LA REVOLUCION INDUSTRIAL.

- 1.- Definiciones.
- 2.- Origen en Inglaterra. Pioneros de Rochdale.
- 3.- Inicio en los Estados Unidos.
- 4.- Primeros Esfuerzos en México.

I.- Definiciones.

No es de ninguna manera fácil ofrecer una definición de Sociedad Cooperativa pues, además de las dificultades naturales que se presentan en toda definición, nos encontramos con que el término es aplicable a diferentes tipos de sociedades - o, mejor dicho, a distintas modalidades de una clase de sociedad.

Existen Cooperativas en todo el mundo. En el transcurso de un siglo, ha pasado de Europa a los demás Continentes conservando principios que no se apartan de la idea básica de un país a otro, lo cual no significa que en cada nación no se den las modalidades jurídicas correspondientes.

Kauffman dice lo siguiente:

"La Sociedad Cooperativa es una asociación de número variable de personas, o de sociedades de personas que unidas por actos de su libre voluntad y sobre la base de igualdad en derechos y responsabilidades, transfieren algunas de sus funciones económicas a una empresa común para el fin de obtener ventajas económicas". (1)

En cambio, Franz Staudinger nos ofrece la siguiente definición:

"Cooperativa es una asociación libre de personas, con iguales derechos, que persiguen su emancipación económica, mediante una empresa explotada en común, la cual rendirá utilidad a los partícipes, no, según la cantidad de capital que a la misma hayan aportado, sino según la utilización que de la misma vengán a hacer".(2)

Por otro lado, E. Jacob opina que:

"La Sociedad Cooperativa es una asociación de personas, a base de igualdad de derechos y formada por número ilimitado de socios, cuya finalidad es mejorar su industria y economía privada, por medio del establecimiento de negocios organizados y sostenidos por su propio esfuerzo o con ayuda del Estado. (3)

De acuerdo con las consideraciones de A. Nast:

"Las Cooperativas son instituciones sociales que se definen a la vez por el fin y por los medios implicados para alcanzar ese fin.

El fin es - según el objeto de la Cooperativa - hacer que obtengan las interesadas la mayor economía posible en la adquisición de las cosas y servicios que necesitan o bien hacer que obtengan la más alta remuneración por su trabajo.

El medio es la unión de las personas que desean, -- procurarse igual ventaja y la formación de una empresa común con un capital que proviene de las aportaciones de todas las --

asociadas. Para que este medio funcione de manera a alcanzar el fin propuesto, los excedentes sociales son distribuidos entre los compradores, prestatarios, usuarios o productores, según el caso, a prorrata del monto de sus operaciones con la organización o de sus trabajos, después de retirar las sumas afectas a los gastos y a las reservas previstas por los estatutos con objeto de difundir la cooperación (desarrollo de la empresa, propaganda, obras de solidaridad, etc.). Esta definición hace resaltar como conviene a la subordinación en que debe encontrarse el capital en relación a la persona humana". (4)

La liga de cooperativas de los Estados Unidos propuso, para el proyecto de la Ley respectiva, la siguiente definición:

"Se considerará como Sociedad Cooperativa, según este artículo, toda sociedad en la cual cada socio tendrá un voto y que haya sido organizada para ejercer, en interés común de sus miembros podrán ser personas físicas o jurídicas. Los excedentes de la sociedad deberán ser utilizadas en interés general de los socios y de los clientes, o bien distribuidas equitativamente en bienes, en acciones, títulos de crédito o en servicio y a prorrata de las operaciones hechas con la sociedad entre las personas para quienes ésta funciona. Sin embargo, toda sociedad de esta naturaleza puede del monto de sus excedentes netos atribuir al capital un interés que no deberá pasar de un por ciento". (5)

En México la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, decía en su artículo primero:

"Son sociedades Cooperativas, para los efectos de esta Ley, las que se constituyen sobre el principio de igualdad en de rechos y responsabilidad de todas sus asociadas, y que reparten a sus miembros los rendimientos que obtienen en proporción a los frutos y ventajas que cada uno personalmente hubiere producido a la misma sociedad, y no en proporción - al capital aportado". (6)

Uno de los estudiosos de esta materia en el primer tercio del presente siglo, Joaquín Ramírez Cabañas, reflexionando sobre las características de las Sociedades Cooperativas, comentaba lo que a continuación transcribimos:

1.- La Sociedad Cooperativa es una sociedad de -- personas formadas sobre la base de igualdad en derechos y -- responsabilidades con un voto por socio, independientemente del capital que se les aparte y sin privilegios ni ventajas individuales para ninguno.

2.- Se constituyen para realizar una empresa en -- común, con el fin de alcanzar un mejoramiento social y económico en bien de todas y cada una de sus asociadas.

3.- No debe la cooperativa en ningún caso perseguir lucro, ganancias, pues su objeto exclusivo es obtener economías en la adquisición de bienes o servicios para sus socios o una más alta remuneración para su trabajo.

4.- La Sociedad Cooperativa se constituye exclusivamente para proporcionar a sus socios servicios que mejoren su situación social y económica, y por tanto las excedentes que obtengan deben distribuirse a sus miembros en proporción a las operaciones que haya realizado con ellos, o al valor del trabajo de cada uno.

Si la cooperativa es de consumo, presta a sus socios el servicio de comprar por ellos; si es de venta en común, el servicio de hacer la venta de sus productos; si es de habitación, comprar o edificar las casas que ellos necesiten; si es de transportes, establecer y administrar este servicio para uso de los socios; y si es de producción, de organizar, dirigir y administrar los trabajos, además del servicio de ofrecer en venta o uso al público los bienes o servicios que produzcan los socios mediante tal empresa común.

5.- La Sociedad Cooperativa está obligada a realizar obras que tiendan al mejoramiento social de sus miembros, no sólo en lo económico sino también en lo moral; propaganda, mutualidad, solidaridad, difusión de la cultura, etc.

6.- La Cooperativa actúa dentro de un programa orientado a crear un régimen de economía autónoma en bien de sus asociados, por medio de un intercambio de servicios y dentro del principio de toda ausencia de lucro.

Delimitados estos puntos generales, puede afirmarse que cada uno y todos en conjunto son suficientes a diferenciar, de modo preciso y absoluto una empresa cooperativa de una empresa capitalista. Y ésta afirmación nos conduce a reconocer que-

la forma de operar, los procedimientos que emplea la cooperativa, deben ser necesariamente distintos de las que emplean - las Sociedades Mercantiles".(7)

En México, la Ley General de Sociedades Cooperativas aún cuando no establece una definición de Sociedades Cooperativas, enumera los requisitos que deben reunir:

1.- Estar integrada por individuos de la clase trabajadora cuando se trate de cooperativas de productores, que sus socios se aprovisionen a través de ella o utilicen sus servicios si es cooperativa de consumo;

2.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones;

3.- Tener capital variable y duración indefinida;

4.- Tener un número variable de socios nunca inferior a diez;

5.- Conceder un solo voto a cada socio;

6.- No perseguir fines lucrativos;

7.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante su actividad colectiva;

8.- Repartir sus rendimientos a prorrata a sus socios;

La misma ley prohíbe las denominaciones que pudieran causar cualquier confusión en el sentido de hacer aparecer a otra especie de sociedad como cooperativa. (8)

Por lo anterior, podemos darnos cuenta de que se pueden formar 2 grandes grupos de Cooperativas: Las de Producción y las de Consumo. La opinión generalizada considera a los ejidos como una forma de sociedad Cooperativa de Productores.

Por lo tanto, sociedades de producción serán las que han sido creadas con el objeto de facilitar todas las operaciones concernientes a la producción, transporte, conservación y elaboración y venta en común de los productos elaborados por los trabajadores asociados en esta agrupación.

Sociedad Cooperativa de consumo, es aquella que se organiza para adquirir a precios más justos las mercancías que necesitan sus asociados reduciendo la parte intermedia.

2.-Origen en Inglaterra.Pioneros de Rochdale.

Desde tiempos más remotos, la humanidad se ha asociado en muy diversas formas para alcanzar objetivos comunes; sin embargo la forma de sociedades de que nos ocupamos data apenas del siglo XIX, originadas principalmente por las ideas de Robert Owen en Inglaterra y Charles Fourier en Francia.

Owen consideraba que la educación del individuo - había minado sus valores morales y que se había fomentado - el afán de acumulamiento de riquezas, lo cual causaba males como la avaricia, la cual a su vez, había llevado a la explotación de los trabajadores produciendo desempleo y cohesivamente aumento de la pobreza entre la clase trabajadora, orillandole a la miseria y a la delincuencia. Para Owen la formación del carácter humano era algo de primordial importancia y la felicidad de cada uno depende, según él, de la formación moral de toda la sociedad, los mejores sentimientos de la cual habían sido sacrificados al afán de lucro. Promulgó que el remedio a esta situación de crisis de los valores humanos era el establecimiento de las comunidades cooperativas. (9)

Uno de sus principales seguidores el Dr. William King editó una publicación mensual llamada "The Cooperator" la que tuvo una amplia influencia entre las clases trabajadoras inglesas, quienes la consideraron como un libro de texto sobre el movimiento cooperativo.

King afirmaba que en las cooperativas podrían formarse mediante una pequeña aportación de capital una tienda abierta al público, con cuyo manejo los trabajadores adqui-

rirían la experiencia y los conocimientos necesarios para-empresas de mayor aliento. Aconsejaba, que no se pidiera- ni otorgara crédito y que se evitaran las aventuras especu- lativas, con el fin de correr los menores riesgos posibles. Los beneficios no iban a ser distribuidos entre los socios sin que se acumularan en un fondo de capital para finan- - ciar más empresas cooperativas, de esta manera se capacita- ría así a las cooperativas para construir sus propias ca- - sas, proveer sus propias escuelas, educar a sus hijos so- - bre las bases cooperativas, adquirir sus propios campos y talleres, emplearse a sí mismas y desarrollar una comuni- - dad. Esta práctica educaría a los miembros en el desarro- llo cooperativo, y afirmaba que el hecho mismo de la coope- ración mejoraría el carácter y la naturaleza humanas, y que los mejores beneficios de la cooperación resultarían sobre la formación moral y que esto era el último fin de la cau- sa. (10)

Todas estas consideraciones éticas complementa- - das con ideas económicas concordantes originaron las prime- ras cooperativas en Inglaterra, organizadas por el mismo - Owen aún cuando las primeras no tuvieron una larga dura- - ción.

Antes de esto hubo acciones conjuntas de compra, producción y venta pero no constituyeron ni originaron un- movimiento sino hasta que en 1821 George Mudie fundó la - Sociedad Cooperativa y Económica que dió su fin en 1823. - Durante esos 2 años publicó The Economist, en donde se dis- ron a conocer las ideas cooperativistas y enfatizando la - deseabilidad de la ayuda mutua y la distribución equitati-

va. Difundió estas ideas entre las organizaciones de la clase trabajadora como en los gremios. Estas ideas, fueron llevadas a cabo por el Dr. William King en Brighton.

Todos estos iniciadores invocaron la formación de sociedades de productores y aconsejaron a los gremios que invirtieran sus fondos en empresas cooperativas y que formaran empresas propias. También proporcionaron consejos sobre el manejo del negocio cooperativo.

El crédito debía ser evitado, debía haber exactitud en la contabilidad y los miembros debían ser educados en el arte de la cooperación y en la administración democrática.

Rapidamente se desarrollo un vigoroso movimiento. En 1830, King clamó que más de 300 sociedades habían sido establecidas como resultado de su "Cooperator". A principios de la década de 1830 se sostuvieron congresos cooperativos y se estableció una compañía cooperativa de ventas al mayoreo. Se redactaron y se aprobaron modelos de reglas que no sólo revelaban la influencia del cooperador de King sino que recordaban algunas de las reglas de los pioneros de Rochdale. Este movimiento, no obstante, estaba casi extinguido en 1835. Su colapso estaba enfascado con la falla del National Equitable Labour Exchange de Owen, involucrado en la quiebra del Grand National Consolidated Trades de los gremios en 1834. Esto fue una catástrofe para el movimiento cooperativo pues desacreditó a Owen y al Owenismo con las clases trabajadoras; sin embargo, el Owenismo --

continuó aún cuando su organización nacional cambio de nombre varias veces. Sus actividades estaban dirigidas principalmente hacia el establecimiento de comunidades cooperativas, pero se veían reducidas a la propaganda y al proselitismo.

En 1842, habían 62 grupos o ramos y se decía que 50,000 personas asistían a sus conferencias dominicales. Estas se desarrollaban en edificios que fueron adquiridos en diversas ciudades y a las que se les denominaba "Salón de la Ciencia o Instituciones Sociales".

Una de estas ramas, la número 24, formada en 1837 estaba en Rochdale. Era una rama muy activa que tenía su institución social en el cual se daban conferencias por owenistas (incluso el mismo Owen) manejaba una escuela matutina y una vespertina, participaba en debates públicos sobre el tema del socialismo con el movimiento Carlista, rival y recolectaba fondos para la comunidad de Queenwood.

Fué este grupo de Owenistas quien fundó la Rochdale Society of Equitable Pioners, en 1844, generalmente considerada como el inicio del movimiento cooperativista moderno.

Las principales figuras y de los 28 pioneros originales eran miembros de esta rama. La mayoría no eran tejedores, aunque la derrota de una huelga de tejedores y la subsecuente intención de iniciar una sociedad productiva de tejedores proporcionó a los Owenistas la oportunidad de per-

suadirlos para unirseles en el propósito de establecer una - sociedad sobre bases semejantes y con los mismos objetivos - que los iniciados por King. Habían estudiado los escritos - de King y uno de los líderes de esta zona, Jamis Smithes, te - nía todos los números de The Cooperator empastados en un vo - lumen.

De sus reglas y de sus prácticas se entresaco lo - que llegó a ser conocido como los principios de Rochdale. - Hay diferencias en las listas de estos principios dados por - varios escritores porque los pioneros originales no redacta - ron una declaración de principios.

Estos eran: La membresía abierta y voluntaria; el control democrático de la sociedad; interés limitado; divi-- dendos sobre las compras; educación; comercio únicamente so - bre mercancías; peso y medida exactos; neutralidad religiosa y política. La sociedad se sobrepuso a dificultades inicia - les, incluso a la severa depresión de 1897, y logró tal exi - to que llegó a ser contemplada como modelo para otras socie - dades no sólo en Gran Bretaña, sino en otras partes del mun - do. El libro de G.J. Holyoake "Self-Help By the People: - History of Cooperation in Rochdale" (Auto ayuda del pueblo) - Historia del Cooperativismo en Rochdale) publicado en 1968, - fue traducido a muchas lenguas e hizo conocido el sistema de Rochdale en todo el mundo. (II)

El éxito de esta sociedad es frecuentemente atri-- buído a la atracción del dividendo sobre las compras, que -- proporcionaba beneficios rápidos y tangibles a los cooperati

vistas. Aunque indudablemente era importante, de ninguna manera constituía la única razón del éxito. El dividendo no era considerado como el fin o el propósito de la sociedad y existía una comprensión de sus ideales sociales que promovía la lealtad y aseguraba una efectiva adherencia a sus principios. Como Owenistas, la formación del carácter humano era más importante para ellos que el comercio, y se comprometieron en actividades educativas, usando las premisas de la sociedad y haciendo donaciones para la educación.

Deseaban una regla que asignará el 10% de las ganancias para utilizarse con propósitos educativos, pero el contador no concedió más del 2.5%, se adquirió una buena biblioteca con sala para periódicos, se dieron clases y conferencias.

La sociedad fué el principal cuerpo educativo en la ciudad por muchos años y fué una especie de pionero en la educación de los adultos en conjunto con las Universidades.

Las actividades no estuvieron limitadas solamente al desarrollo de la sociedad. Durante los primeros 25 años ayudaron o tomaron parte en otras empresas cooperativas de la sociedad, como por ejemplo un molino cooperativo de maíz una sociedad funeraria, una sociedad constructora y una sociedad manufacturera de algodón y tuvieron la parte principal cuando se estableció la sociedad cooperativa de ventas al mayoreo y la sociedad cooperativa de seguros.

El lugar de los pioneros de Rochdale en la historia del cooperativismo no descansa solamente sobre los famo

ses "Principios de Rochdale" pues realmente había muy poco - de original en ellos, sino que también en su labor de feudadores del movimiento.

Fueron muy activos en desarrollar la cooperación - fuera de su propia sociedad; muchas sociedades de ventas almenudeo fueron inspiradas y aconsejadas por los hombres de Rochdale, redactaron y publicaron reglas modelos para servir de guías a las sociedades cooperativas, convocaron congresos sobre materias de interés general, fueron los iniciadores de las ventas cooperativas al mayoreo y proporcionaron algunos de los grandes líderes del movimiento nacional, notablemente Abraham Greenwood y J.T.W. Mitchell.

3.- Inicio en los Estados de Norteamérica.

El esfuerzo cooperativo en los E.U.A. fué comenzado por grupos de trabajadores. Uno de los primeros ejemplos fué de establecimiento de una fábrica cooperativa de batas y zapatos, que tuvo una corta duración, por el Sindicato de -- Jornaleros de Baltimore en 1794. Dos grupos de trabajadores iniciaron tiendas cooperativas en 1829, una en Filadelfia y la otra en Nueva York.

Dos años más tarde el comercio cooperativo era discutido en la 1a. Convención Anual de la Asociación de Agricultores Mecánicos y otros trabajadores de Nueva Inglaterra, y pronto se establecieron tiendas cooperativas. Un miembro de esta asociación tuvo una parte preponderante al organizar la Unión Protectora de los Trabajadores, la cual ansiaba llevar a cabo "una amplia mejora social" a través de la "coope-

ración mercantil y fraternal". (12)

Para 1867 los miembros de la Unión se extendían en los 6 estados de Nueva Inglaterra y en Nueva York.

La desconfianza y la insatisfacción hicieron que algunos miembros se separaran y formaran la Unión Protectora Americana en 1853, la cual no compartía los fines sociales de la Unión original.

Ambas organizaciones fueron debilitadas por problemas internos. También fueron blanco de los comerciantes competidores y padecieron el pánico financiero de 1857 y la coyuntura económica previa a la guerra civil. La mayoría de las tiendas locales se desvendaron sin pérdidas para sus miembros; algunos de ellos distribuyeron considerables ganancias acumulables. Estas experiencias ilustraron a los miembros de las cooperativas en las debilidades y en la fuerza del cooperativismo.

El primer esfuerzo cooperativo registrado entre los granjeros en los Estados Unidos fué una "lechería" (posiblemente una cremaría) establecida en Goshen Com. en 1810. Para 1867, habían más de 400 cooperativas procesando productos lácteos en el este de los Estados Unidos.

En 1820 un grupo de granjeros galeses en Grandville, Ohio, comenzó a comerciar con puercos en forma cooperativa. Se establecieron mercados de lana en la década de 1840

ración mercantil y fraternal". (12)

Para 1867 los miembros de la Unión se extendían en los 6 estados de Nueva Inglaterra y en Nueva York.

La desconfianza y la insatisfacción hicieron que algunos miembros se separaran y formaran la Unión Protectora Americana en 1853, la cual no compartía los fines sociales de la Unión original.

Ambas organizaciones fueron debilitadas por problemas internos. También fueron blanco de los comerciantes competidores y padecieron el pánico financiero de 1857 y la coyuntura económica previa a la guerra civil. La mayoría de las tiendas locales se desvendaron sin pérdidas para sus miembros; algunos de ellos distribuyeron considerables ganancias acumulables. Estas experiencias ilustraron a los miembros de las cooperativas en las debilidades y en la fuerza del cooperativismo.

El primer esfuerzo cooperativo registrado entre los granjeros en los Estados Unidos fué una "lechería" (posiblemente una cremería) establecida en Goshen Com. en 1810. Para 1867, habían más de 400 cooperativas procesando productos lácteos en el este de los Estados Unidos.

En 1820 un grupo de granjeros galeses en Grandville, Ohio, comenzó a comerciar con puercos en forma cooperativa. Se establecieron mercados de lana en la década de 1840

y los agricultores de Wisconsin erigieron un Silo en Madison en 1857.

La compra cooperativa de provisiones agrícolas comenzó en Land Island en 1863 con la formación de una asociación para adquirir fertilizantes en lotes al mayoreo.

Mientras tanto el éxito de los pioneros de Rochdale, en Inglaterra a mediados del siglo XIX era ampliamente difundido. Más de un siglo después, las verdaderas cooperativas a través de todo el mundo aún reconocen y respetan los principios de Rochdale, independientemente de su grado de acercamiento a ellos. Aunque fueron promulgados para tiendas cooperativas de consumo, también fueron aplicados a las cooperativas de producción agrícola.

4.-Primeros Esfuerzos en México.

En México el cooperativismo tuvo como promotor a un inmigrante griego llamado Lötino Rodakonati que creó un grupo llamado grupo de estudiantes socialistas.

Era un admirador profundo de Proudhomme de quien tomó las ideas cooperativistas. Uno de los miembros del grupo de estudiantes socialistas, Santiago Villanueva formó la primera sociedad mutualista que fué la sociedad particular de socorros mutuos, en octubre de 1864. (13)

En marzo de 1865, con motivo de las primeras huelgas ocurridas en el país, nació la sociedad mutualista, del ramo de hilados y tejidos del Valle de México.

Pero el gobierno de Maximiliano combatió a los obreros hiriendo y aprisionando a muchos de ellos. Con el triunfo de Juárez y el partido liberal aparecieron nuevas sociedades mutualistas. Santiago Villanueva siguió activo y con motivo del conocimiento que tuvo del Congreso de la Asociación Internacional de Trabajadores, que se había reunido en 1866 en Ginebra, organizó un nuevo grupo que se llamó "Gran Circulo de Obreros", que es considerado como el primer gran Sindicato Mexicano. Este grupo fomentó la creación de las Sociedades Cooperativas en todo el país, habiendo inaugurado el 16 de Septiembre de 1873 el primer taller cooperativo en México. (14)

En este mismo año se organizó la primera cooperativa de producción y consumo por los sastres de la ciudad de México. Sin embargo el Código Penal de 1871 consideraba como delito la asociación de trabajadores con el objeto de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo y de hacer que subieran o bajarán las jornadas de los trabajadores. Esto entrañaba una seria amenaza para la formación de las organizaciones cooperativas.

Por primera, el Código de Comercio de 1889 incluyó a las cooperativas, reglamentación que estuvo en vigor hasta la época revolucionaria.

Fué hasta el año 1916 cuando se fundó en la capital de México, una Sociedad Cooperativa de Consumo, que llegó a contar con 28 almacenes en el Distrito Federal. Sin embargo este brote no comprendía aún las necesidades de naturaleza permanente pues surgió como consecuencia de la escasez de los artículos de consumo necesario que padecía la población capitalina, a causa de los conflictos armados del país los que, lógicamente, interrumpían la producción y la distribución de esos bienes.

Pero esta cooperativa tuvo una vida efímera desapareciendo junto con las causas que la originaron. En el estado de Yucatán, con apoyo del General Salvador Alvarado, se formó la cooperativa de henequen, que pretendía el comercio internacional y local de este producto.

Todos los antecedentes vieron logrado su reconocimiento jurídico en la Constitución de 1917.

- (1) Joaquín Ramírez Cabañas; La Sociedad Cooperativa en México. Página II.
- (2) Joaquín Ramírez Cabañas; Obra citada. Página II y 12.
- (3) Joaquín Ramírez Cabañas; Obra citada. Página 12.
- (4) Joaquín Ramírez Cabañas; Obra citada. Página 12.
- (5) Joaquín Ramírez Cabañas; Obra citada. Página 12 y 13.
- (6) Joaquín Ramírez Cabañas; Obra citada. Página 13.
- (7) Joaquín Ramírez Cabañas; Obra citada. Página 15.
- (8) Ley General de Sociedades Cooperativas. Artículo 10. Publicada por Editorial Porrúa S.A. Página 101.
- (9) Enciclopedia Britannica. Página 451, tomo 6.
- (10) Enciclopedia Britannica. Página 451, tomo 6.
- (11) Charles Gide. Curso de Economía Política. Página 612;
- (12) Enciclopedia Britannica. Página 454, Tomo 6.
- (13) John M. Hart. Los Anarquistas Mexicanos, 1860-1900. Página 85.
- (14) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Página 1598 Tomo II.

C A P I T U L O I I

DESARROLLO SOCIAL DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO.

- 1.- Evolución en Inglaterra y establecimiento de ___
las Grandes Empresas Cooperativas.
- 2.- Desarrollo Agrícola Cooperativo en los Estados __
Unidos.
- 3.- El Desarrollo de las ideas Cooperativas en México
y su Reflejo en la Legislación; de 1910 a 1940.
- 4.- Valorización de las Ideas Cooperativas en el Primer
Tercio del Siglo XX.

I.-Evolución en Inglaterra y Establecimiento de las Grandes Empresas Cooperativas.

En Inglaterra, en la década de 1850, un grupo de __ profesionales conocidos como los socialistas cristianos intentaron establecer sociedades autogobernadas como una solución al conflicto entre el capital y el trabajo.

Sus intentos fallaron, pero alguno de ellos especialmente E.V. Neale, Thomas Hughes y J.M. Ludlow fueron atraídos hacia el movimiento cooperativista en el cual desempeñaron un papel muy importante.

Fueron instrumento importante en la obtención de leyes más satisfactorias relativas a las sociedades cooperativas en especial el decreto de Sociedades Industriales y Proveedoras (1852).

Hughes y Neale escribieron un "Manual for Cooperators" (1881).

Neale sugirió varias fructíferas ideas de desarrollo nacional y eventualmente llegó a ser Secretario General de la Unión Cooperativa.

Ludlow se convirtió en el contador principal de las __ Sociedades Amistosas.

La necesidad de una organización cooperativa de __

ventas al mayoreo había sido enfatizada en 1850 y tanto al grupo de Rochdale como Neale habían hecho infructuosos esfuerzos para lograrlo.

Un cambio en las leyes, que permitió a las sociedades tener participación en las empresas de otras, hizo posible una organización federada para este propósito y en 1863, la "Sociedad Industrial y Provedora al mayoreo del Norte de Inglaterra", más tarde conocida como la Sociedad Cooperativa al Mayoreo (C.W.S.) fué establecida.

De las 454 cooperativas entonces en existencia, solo cincuenta de ellas ingresaron desde el principio, constituyendo los pioneros casi la cuarta parte de las membresías agregadas.

En 1868, Lloyd, Jones y William Pare, ambas figuras principales del movimiento Owenista, aún tenían participación activa en el movimiento y deseaban revivir el Congreso Cooperativo.

Sus esfuerzos junto con el apoyo del "Cooperator" de H. Pitman (1860-1871).

Lograron la realización del Congreso Cooperativo en _____

1869, al primero de una serie.

De estos congresos, nació el desarrollo de la Unión Cooperativa, una organización abierta a todas las sociedades cooperativas que tomó a su cargo el trabajo de propaganda, educación, investigación y asesoría para ellas y las representó en los tratados con el gobierno y con los gremios.

Durante la década de 1870, el movimiento fué escudido, por el fracaso de un número de sociedades productoras, principalmente en las textiles, la extracción del carbón y la ingeniería. La C.W.S. había abierto un Departamento Bancario (en 1872) y comenzó a operar en 1873.

Estos pasos fueron fuertemente combatidos por Hughes y Neale y dieron lugar a grandes debates de productores contra consumidores en las décadas de 1870 y 1880.

Sin embargo, el cooperativismo entre los productores revivió en los 1880s, en parte a causa de la recuperación de la baja de los años anteriores y de los esfuerzos de la Federación de Cooperativas de Productores, formada en 1872.

Los giros en los que participaron fueron principalmente imprenta, vestido y calzado.

Estos tuvieron la ventaja de los mercados cooperativos y las sociedades al menudeo también invirtieron en ellos.

La fuerza del caso para la cooperación productiva fué, no obstante, grandemente destruida por la publicación del libro de Beatrice Potter (más tarde Sra. de Sidney Webb) "The Co-operative Movement in Great Britain" (1891). Ella y Webb sostuvieron un ataque permanente sobre las cooperativas de productores y fueron fuentes y efectivos abogados de las cooperativas de consumo.

Las sociedades al mayoreo continuaron extendiendo sus actividades en el comercio y la producción, uniéndose para empresas conjuntas en la English and Scotch Joint Co-operative Wholesale Society y en la Sociedad Cooperativa de Seguros. Los congresos cooperativos generaron varios desarrollos, estando entre estos la formación de la North of England Co-operative News Paper Company (1870) que comenzó a publicar el "Cooperative News" en 1871, el más antiguo de los periódicos de la clase trabajadora, en existencia. El desarrollo de la prensa cooperativa continuó, tanto en la organización como en el número y rango de las publicaciones. La Unión cooperativa y la Sociedad al Mayoreo publicaron libros y periódicos, pero el "Cooperative News" "Scottish Cooperator" y el "Reynolds News" (un dominical), con varias seminarios y trimestrales son publicados por la Co-operative Press, Ltd. Este es un cuerpo independiente, aunque sus accionistas son sociedades cooperativas.

Poco después de la aprobación del decreto de Reforma (1867) se sugirió que el movimiento cooperativista debe--

ría tener alguna representación parlamentaria y se hicieron esfuerzos entre 1892 y 1914 para persuadir a los congresos cooperativos que acordaran dar los pasos necesarios para ese fin y que formaran una alianza con el Partido Laborista y los gramios.

Estos esfuerzos fueron infructuosos, hasta que el disgusto con la independencia gubernamental a las quejas cooperativistas durante la primera guerra mundial dió como resultado la decisión para buscar la representación política en un congreso especial en 1917. Como producto de esta decisión fué formado el Partido Cooperativista" y se encontró que, para propósitos prácticos, era necesaria una alianza con el Partido Laborista. Le hicieron arreglos (en 1927 1946, y 1953) para que el Partido Laborista controlara tanto a los miembros cooperativistas del parlamento, como a los candidatos. Sin embargo, el partido cooperativista está sujeto al congreso cooperativista y está financiado por las cuotas de las sociedades afiliadas a él. Las sociedades tienen la libertad de afiliarse o no y todas las sociedades afiliadas al partido cooperativista lo han decidido así, por el voto de sus propios miembros.

El movimiento de las cooperativas de consumo experimentó un crecimiento continuo, aunque poco espectacular, en el siglo XX, el número de miembros de las sociedades de ventas al menudeo más que se duplicó cada 25 años entre 1875, y 1950 y llegó a más de 12'500,000 en 1960. De 1938 a 1958 el volumen de operaciones aumentó de 263,000.000 Libras esterlinas a 997,000.000 Libras Esterlinas, el capital de 183,000.000 a 356,000.000 Libras Esterlinas y las reservas de 150,000.000 a 37,000.000 L.E.

El mayor crecimiento en la membresía ocurrió en -

la parte media y en el Sur, aunque la parte norte de Inglaterra y Escocia continuaran creciendo más rápidamente en el promedio de comercio y capital promedio por miembro. El crecimiento cooperativo después de 1920 fué principalmente en las grandes ciudades, en las cuales fué generalmente débil antes de 1914. La membresía de las sociedades cooperativas Metropolitana, aumentó de 270,000 en 1920 a 2,148.000 en 1958. Las sociedades también crecieron en tamaño mientras que en 1920 ninguna cooperativa contaba con 100,000 miembros

En 1958 había 18 de esas sociedades, con miembros agregados montando el 33% del total.

En 1958, más de la mitad de la totalidad de los socios estaba en cooperativas contando con una más de 50,000 in dividuos.

Mucho del aumento en tamaño se debió a funciones que redujeron el número de sociedades:

A 1455 en 1903 a 1379 en 1920 y a 928 en 1958. El aumento en tamaño presentó problemas de manejo, control democrático y del mantenimiento del interés y la lealtad del socio común.

El patrón general del comercio cooperativo varió po co:

Los alimentos representaban el 75% del total en 1958 casi la misma proporción que en 1938. Nuevo métodos de ventas al menudeo fueron introducidos y desarrollados por las socieda

des cooperativas en los años 1940 y 1950, principalmente tiendas de autoservicio, supermercados y tiendas móviles.

En 1950, el 90% de las tiendas de autoservicio eran cooperativas y en 1958 había aún más tiendas cooperativas de autoservicio que de cualquier otra, y más de la mitad de tiendas móviles eran cooperativas en 1957.

El movimiento, sin embargo, no estaba involucrado en el comercio de ventas por correo o en la modalidad de tiendas en cadena. Aunque el comercio a crédito eran común en las sociedades cooperativas antes de la segunda guerra mundial, su comercio era y es predominante al contado; la proporción de las deudas de los socios en relación a las operaciones totales era en 1938 del 2.7%, y en 1958 del 2.5%.

Las sociedades de operaciones al mayor, dependientes en el capital, comercio y control de las sociedades al menudeo tiene naturalmente un patrón semejante de desarrollo.

Los negocios de la C.W.S. aumentaron de 205,000.000 en 1946 a 463,000.000 Libras esterlinas en 1958; los de la S.C.W.S. de 44,000.000 a 90,000.000 Libras esterlinas.

La C.W.S. era la mayor empresa británica en 1958, exceptuando a las industrias nacionalizadas.

Tenía más de 200 fábricas y granjas, 50,000.00 empleados y almacenes en muchas partes del mundo.

Era uno de los mayores agricultores, con granjas y propiedades sumando 34,000 acres, un departamento agrícola con ventas de 34,000.000 L.E. y cooperativas de agricultores de las cuales traía grandes cantidades de productos. Las cuentas corrientes de su departamento bancario aumentaron de 1'334,595.000 L.E. en 1946 a 5'012,323.000 L.E. en 1958 las de la S.C.W.S. de 102,925.000 L.E. 507,963.000.

La Sociedad Cooperativa de seguros, una empresa conjunta de la C.U.S. y de la S.C.W.S., aumentó su ingreso por primas de 9'058,000 en 1938 a 47'702,000 L.E. en 1958.

Exclusivamente de trabajadores extranjeros, el movimiento cooperativo empleó a 395,657 trabajadores en 1958. Las sociedades cooperativas de productores permanecieron ocupadas principalmente en las industrias de impresión del vestido, y del calzado. Como no gozaron de la expansión de los 1950 s. no crecieron en la medida del movimiento cooperativista general. Pero poco avance hizo este tipo de cooperativas durante el período de 1920 a 1960.

Cambio poco el número de sociedades durante este tiempo, estando 44 sociedades afiliadas a la Federación de Cooperativas de productores en 1923, 46 en 1955 y 41 en 1958. El número de empleados es una buena experiencia de su crecimiento.

Habían 5217 empleados de estas sociedades en 1923, -
5481 en 1951 y 4898 en 1958. (1)

2.- Desarrollo Agrícola Cooperativo en los Estados Unidos de Norteamérica.

La fundación de la Granja Nacional en 1867, dió impe-
tu a la actividad cooperativista en los Estados Unidos.

Apadrinando la cooperación en todos los casos la -
Granja declaró que su objetivo era tener a los productores y -
consumidores, agricultores y manufactureros, en la relación -
más directa y amistosa posible.

Creció lentamente al principio, pero más tarde tuvo -
24,000 organizaciones locales.

Ejerció influencia política a nivel nacional y acen-
tuó las actividades económicas locales. Estableció agencias -
estatales y municipales para vender productos agrícolas, com-
prar provisiones agrícolas, operar tiendas, manufacturar equi-
po agrícola y para la banca y los seguros.

Sin coordinación a nivel nacional, los métodos esta-
tales y locales de operar eran divergentes y no conservadoras

En 1874 "La Granja" envió un representante a Ingla--
terre a estudiar el Sistema de Rochdale y poco después las re-
glas e instrucciones para organizar cooperativas sobre los -
principios de Rochdale fueron desarrollados y distribuidos -

por las oficinas de la Granja Nacional. Aunque el movimiento de la Granja estaba muy gastada en 1885, cooperativas apadrinadas u organizadas por la Granja continuaban funcionando en toda la nación.

En décadas posteriores, la Unión de Agricultores o las organizaciones de las Oficinas de Agricultura en muchos estados alentaron y ayudaron en la formación de cooperativas principalmente venta de productos agrícolas y asociaciones para comprar, algunos de los cuales adquirieron impresionantes dimensiones. (2)

3.-El Desarrollo de las ideas cooperativas en México y su reflejo en la legislación; de 1910 a 1940.

Diez años después de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917 se expide la primera Ley General de Sociedades Cooperativas, en febrero de 1927.

Esta ley amparaba el funcionamiento de las sociedades cooperativas que le constituyeron en el futuro, así como de las que ya estaban operando.

El campo de actividades destinadas a las cooperativas eran de crédito, la producción, el trabajo, los seguros, la construcción, los transportes, la venta en común y la compra en común (Artículo 7o.) En esta ley, las sociedades coo

perativas agrícolas, los socios podrían tener responsabilidad limitada o ilimitada.

El mismo ordenamiento disponía que las sociedades industriales tuvieran capital ilimitado, a su vez podrían formar otras sociedades, con responsabilidad limitada o ilimitada, las cuales estarían formadas por las primeras sociedades. Las cooperativas de consumo podrían estar integradas por accionistas consumidores o por sociedades cooperativas de consumo local.(3)

La Comisión Nacional Bancaria ejercía funciones de vigilancia sobre este tipo de sociedades. Era natural que esta primera ley tuviera errores tanto de forma como de fondo - las cuales se fueron corrigiendo con las sucesivas expediciones de las nuevas leyes que vinieron a sustituirla.

De esta manera, se expide una segunda Ley general - de Sociedades Cooperativas en mayo de 1934, la cual contenía innovaciones tales como la participación de hombres y mujeres.

El cambio en la nominación de las partes sociales - las que eran designadas como "Certificados de Participación"- y ya no como acciones, según la referencias de la primera Ley

Uno de los propósitos de esta nueva ley era el impedir que los capitalistas invirtieron en las cooperativas de manera simulada. Igualmente se prevía la tutela por parte del Estado y se les concedía tratamientos fiscales más en concordancia con la función social.

La actual Ley general de Sociedades Cooperativas fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1938; el reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas se dió a conocer en la misma publicación el día 10. de julio de 1938.

En el mismo año, el 11 de agosto, se complementan los anteriores ordenamientos jurídicos con el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional.

Estas regulaciones de derecho fueron obra del régimen del Presidente Lazaro Cardenas, cuya proyección en los ámbitos de desarrollo sociales, económico y político viene a marcar, la etapa de consolidación de los propósitos manifestados en la Revolución de 1910-1914.

No podemos dejar de mencionar a su equipo de colaboradores, entre los cuales destacaron en este aspecto Efraín Buenrostro el Lic. Ignacio García Tellez y Narciso Bassols.

Uno de los estudiosos de esa época, a quien ya nos hemos referido, el Lic. Joaquín Ramírez Cabañas manifestaba sobre este particular lo que sigue:

"Parece indiscutible, con la más superficial observación de la realidad mexicana que se emprenda, que entre nosotros la sociedad cooperativa rural se verá obligada a emprender o bien a aceptar, múltiples y muy variadas actividades, que la necesidad le imponga.

Habra de ser, por ejemplo, de venta y de aprovisio-

namiento en común, cuando no de crédito en su origen y luego de consumo, de previsión social, de producción para fabricar artículos destinados al consumo de los socios, y aún de seguros contra riesgos naturales, plagas y hasta de enfermedades y de vida; y esto lo harán los campesinos cuando sea indispensable, a pesar de los obstáculos que quiera exigirles el minúsculo espíritu burocrático. Y lo podrán hacer como lo han hecho en todos los países, porque la empresa que así intentan será no una empresa mercantil, sino una acción cooperativa ajena al espíritu de lucro.

La complejidad innevitable y natural que se observa en las funciones de la mayoría de las cooperativas no daña los principios en que se basa el sistema, aún cuando en apariencia pueda parecerlo a veces.

Puede advertirse, en efecto, que la mayoría de las definiciones formadas hasta hoy se ajustan con más exactitud a la cooperativa de consumo, porque en ella se revela o se supone con una facilidad más perceptible, la ausencia total de lucro en sus funciones. Igualmente en este tipo de cooperación salta a la vista esta tipo de universalidad, puesto que todos los hombres son consumidores, antes que productores. Más la cooperativa de productores puede realizar en la misma medida esa condición angular de no perseguir lucro, - por mucho que la empresa común que funden los socios tenga por objeto aumentar el haber de cada uno de estos y que tales ingresos se estimen precisamente en unidades de moneda; y así procuraremos demostrarlo en el capítulo que se dedica a explicar la naturaleza y fines de ese tipo de sociedad, - cuando se ofrezca como tal, exclusivamente y no dentro del programa de acción de una sociedad mixta. De todas maneras, debe convenirse en que el modelo más acabado del sistema cooperativo, cuando se desenvuelve dentro de una sociedad de régimen liberal, es necesariamente la cooperativa (4)

tuvieron éxito antes de 1925; en cambio, las de productoras, especialmente las de servicios públicos, sí tuvieron éxito desde el año de 1886 en que las normaba el Código de Comercio vigente en esa época.

4.- Valorización de las ideas cooperativas en el primer tercio del Siglo XX.

Entre el año de 1927 y el de 1932, aparecían registradas 308 cooperativas, de las cuales 242 eran de productoras contando con 10,167 socios y un capital de \$4,476,745.47; y 66 cooperativas de consumo que tenían 4,272 socios y \$273,734.00 de capital.

Para el año de 1934, existían 392 cooperativas de productores y de consumo; las cooperativas agrícolas en el mismo año eran 709 y reunían a 35,333 socios con un capital de \$ 191,922.89; además de 130 cooperativas organizadas para la explotación forestal con 9,395 y un capital de \$9,395.00. El capital demasiado escaso se debía a la carencia de recursos de los campesinos y ejidatarios que formaron estas últimas cooperativas.

Esta situación cambió radicalmente durante el régimen del Presidente Lázaro Cárdenas, como ya dijimos anteriormente, ya que durante su gestión no solamente se establecieron las bases económicas y jurídicas que permitían el desarrollo de las comunidades ejidales, sino también se realizaron los cambios administrativos necesarios; como por ejemplo la creación del Departamento de Fomento Cooperativo (Actualmente Dirección General de Cooperativas).

En 1935 habían 402 cooperativas de consumo integradas por 16,364 socios y con un capital de \$432,285.55; existían tam

Continuando con la obra legislativa del régimen Cardenista, en la época del gobierno del presidente Manuel Avila Camacho se promulga la ley que crea el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, el 5 de Junio de 1941. Esta Institución vino a constituir el apoyo financiero que necesitaba el movimiento cooperativo y entre sus fines se encontraban las operaciones de crédito el fomento y desarrollo de la pequeña y mediana industria en el país, la actuación como agente de las cooperativas para la compra de los elementos necesarios para la producción, para la venta de los productos; la adquisición, para su venta o alquiler, de maquinaria y equipo; realizar operaciones de interés económico general o local; realizar cualquiera especie de operaciones pasivas propias de la banca; actuar como fiduciaria y organizar y administrar el departamento de ahorro obrero. Todas estas operaciones se efectúan con las cooperativas, las Uniones de Crédito Popular, los sindicatos de trabajadores, artesanos y pequeños y medianos industriales.

El 15 de Octubre de 1941 se expidió el Reglamento de los artículos 73, fracción III, y 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en materia de cooperativas federadas de pescadores, que vino a reglamentar el comercio internacional de las agrupaciones cooperativas de esta especialidad.

Como medio de enseñanza en este tipo de sociedades, el 16 de Marzo de 1962, durante el régimen del presidente Adolfo López Mateos, se publicó el Reglamento de Cooperativas Escolares, las cuales, de acuerdo con el artículo octavo, deben tener una finalidad exclusivamente educativa. Los socios son los maestros alumnos y empleados de una escuela y se maneja en términos generales como las demás sociedades cooperativas.

De hecho, algunas cooperativas de consumo organizadas por obreros sindicalizados y por empleados públicos, no -

bien 240 cooperativas de productores formadas por 7,922 socios con \$2,486,193.98 de capital y 169 cooperativas mixtas con 6,639 socios y \$640,392.40 de capital.

Lo anterior nos daba un total de 997 cooperativas autorizadas con 37,773 socios y un capital de \$4,576,596.00, lo que evidencia el incremento en el desarrollo cooperativo de esos años.

Una de las corrientes ideológicas del cooperativismo, la que pretendía que debería limitarse a las sociedades de consumo, encontraba muy razonable la proporción alcanzada en esa época y así, por ejemplo, Joaquín Rómiz Cabañas, comentando la situación cooperativa en México, esos años, dice lo siguiente:

"Se descubre una notoria inferioridad de socios de cooperativas de producción comparadas con las de consumidores, lo cual equivale a reconocer que el movimiento cooperativo de México a comenzado a adquirir, en modo seguro y firme, una verdadera orientación cooperativista, aceptando que el tipo más acabado, más perfecto del sistema, es la sociedad de consumo, la que puede alcanzar a suplementar salarios y sueldos deficientes, a mejorar el estandar de vida de nuestros trabajadores y a elevar el ambiente moral e intelectual en que viven.

La magnitud de los capitales con que están operando estas sociedades, asimismo, nos descubre que en su inmensa mayoría están integradas por obreros, por campesinos, por empleados y artesanos, por unidades económicamente débiles de la clase media; acaso, en insólitos casos, por elementos capitalistas, puesto que en las cifras consignadas, comprendidas quedarán algunas cooperativas de venta en común que a veces se integran por

agricultores acomodados que exportan las frutas de sus tierras, con su acción en provecho propio, ayudan a pequeños agricultores a mejorar sus condiciones social y económica".(5)

Sin embargo, el mismo comentarista consideraba que esto era insuficiente y que era apenas el comienzo de lo que podría ser el cooperativismo en el país:

"Puede concluirse que el movimiento cooperativo, de México se encuentra todavía en período inicial, de ensayos y de tanteos, puesto que son débiles su número de asociados y sus capitales en actividad, para un país que cuenta con 17 millones de habitantes; pero, sobre todo, necesita aún de mucho tiempo para depurar sus normas y acendrar un verdadero estilo cooperativo.

Es difícil que en las condiciones actuales se logre alcanzar la creación de fuertes y bien cimentadas Uniones de Sociedades Cooperativas, que realicen plenamente el objeto de su instituto, en lo económico y en cuanto se refiere al programa de elevación moral, y cultural porque propugna la cooperación.

Es verdad que se han organizado hasta ahora varias federaciones, y aún confederación de cooperativas, pero ello ha sido por sociedades de venta en común, para la rehabilitación de precios de los productos de los asociados; que generalmente son productos agrícolas o de industrias agrícolas; y alguna que otra federación, de elementos heterogéneos y de programa incierto que, a pesar de sanas intenciones que hayan inspirado el intento, no se libran de asumir tintes políticos que las a--

portan del recto camino de la cooperación.

Sin embargo, el impulso creador está dado a las clases trabajadoras están organizando sus cooperativas con fé y entusiasmo, capaces de sustentar un recio optimismo.

Es preciso tener presente que los progresos alcanzados corresponden a un período muy corto, que no va más allá de unos cinco años; y si recordemos asimismo que el desarrollo, tan pujante en la actualidad, del sindicalismo en México, apenas cuenta 20 años, no dejaremos de reconocer que los resultados del cooperativismo son ya magníficos y fundan grandes esperanzas." (6)

Como podemos ver, transcurrió bastante tiempo desde el primer experimento exitoso, en 1884, en Rochdale hasta la consolidación social económica y jurídica del cooperativismo en México.

Después de los pioneros Charles Fourier y Robert Owen, se fué realizando una verdadera doctrina cooperativista hasta fines del siglo XIX con Charles Gide y Beatriz Potter Webb.

Los libros de esta última, "A Constitution for The Socialist Commonwealth" y "The consumers Cooperative Movement" en las que analiza profundamente a las cooperativas de consumo con ideas novedosas realmente para la época de su publicación, pero es Charles de Gide quien integra ya la verdadera doctrina cooperativista con mucho mayor claridad. Charles de Gide, expone en su conferencia :

"Las transformaciones que en el orden económico está llamado a realizar el cooperativismo" .

Dicha conferencia la ofreció en el año 1899, en la que expone que las cooperativas de consumidoras llegaron a tomar casi todos los medios de producción y ésto hará que los trabajadoras, que constituyen la mayor parte de la población, serán los verdaderos poseedores de esos medios de producción; que el capital será reducido a su verdadero papel, que es el de servir a los consumidores y productoras proporcionando a estos últimos -- los dividendos que correspondien al capital, y a éste sólo se le tendría que pagar ese servicio a través de un salario. (7)

Enseguida, procede a examinar el aspecto histórico -- del desarrollo cooperativo, analizando las diferentes corrientes del sistema.

Sobre el mismo tema Bernard Levergne afirma en su obra " La revolución cooperativa o el socialismo de occidente " :

"La doctrine cooperativista enseña que lo mismo que en el orden político, la soberanía corresponde al ciudadano, en el orden económico y social la legemonía debe pertenecer normalmente al consumidor y no al productor o empresario, según han pretendido crear los teóricos de la economía capitalista y los reformadores socialistas durante un tiempo que ya va siendo demasiado largo.

El cooperativismo es por excelencia un régimen de -- democracia económica. Es así efectivamente, pues reposa sobre la afirmación de que todo ser humano, que como tal es un consumidor, tiene por este solo título y sin que sea necesaria mayor explicación, el derecho teórico de participar en la gestión directa o indirecta de los medios necesarios para la producción de los objetos que consume, por lo que conviene que adquiera progresivamente y controle la propiedad de tales bienes en la medida en que pague el uso de sus servicios." (8)

En la opinión del autor que comentamos es necesario e indispensable un régimen gobernado por las cooperativas, y que el Estado debería expropiar todas las industrias capitalistas _ cuyas concesiones hubiere otorgado. En esto difería de Charles _ Gide quien por su parte decía:

"El cooperativismo tiene de común con el socialista premarxista el no ser revolucionario; En ninguna época ha pedido la expropiación de las clases poseedoras y de los capitales ya apropiados. Lo que quiere es crear nuevas capitales en cantidad suficiente para dispensarse de recurrir a los capitales antiguos, para que estos se inutilicen en manos de sus propietarios. Pero este resultado no lo espera mas que de la superioridad del régimen cooperativo y sin ningún acto de disposición violenta.

El cooperativismo ha conservado el carácter amable del socialismo francés anterior a 1848. Es verdad que muchos _ socialistas y hasta anarquistas ponen en práctica la cooperación pero con la idea de preparar el advenimiento del régimen _ colectivista, de suministrar gente y recursos a la lucha de -- clases y no así los cooperativistas que ven el sistema un fin en sí mismo para llegar a la sociedad futura que será cooperativista, apropiándose de los medios de producción." (9)

El propósito de Charles de Gide de apropiarse de los medios de producción en beneficio del movimiento cooperativista parecía una idea demasiado avanzada y radical para su tiempo, que naturalmente no era bien comprendida ni siquiera por los mismos partidarios del cooperativismo.

Así, por ejemplo, Lavergne se refería a estas ideas

de la manera siguiente:

"El derecho de todo ser humano en su carácter de consumidor y sin que sea necesaria una mayor explicación de rete-ner la propiedad de todos los medios de producción cuyos servi-cios utiliza lo mismo que, en otros tiempos según la tradición monarquica, el rey de Francia poseía el "dominio eminente" sobre la propiedad de todos los bienes".

Por lo tanto, para Levergne eran igualmente absurdas las pretensiones de Guide como las de los monarcas franceses/

La lucha de clases se había producido por el enfren-tamiento de intereses entre los capitalistas, que habían venido explotando el trabajo humano, sobre todo a partir de la llamada "Revolución Industrial" que les proporcionó nuevas maquinas y materiales, nuevos combustibles y condiciones de trabajo distintas que permitieron la organización de lo que se conoce con el nombre de sistema fabril, por un lado, y por el otro a los trabajadores que se fueron agrupando para defenderse de las condiciones que les fueron impuestas por los patrones.

La Revolución Industrial, con todos los adelantos tecnológicos que trajo consigo, y el desarrollo de técnicas de producción agrícola que hizo emigrar a los campesinos hacia las ciudades, abarató la mano de obra y dió lugar al nacimiento de abusos por parte de los poseedores del capital, y al perfeccionarse este sistema conocido con el nombre de capitalismo, se vió que fomentaba la concentración de capitales cada vez más --

grandes en cada vez menos manos.

Charles de Gulde ya había notado que en la sociedad cooperativa no corresponde todo el beneficio a los accionistas sino a los socios que han aportado su esfuerzo personal, lo que corresponde a una situación que toma más en cuenta los valores humanos.

Pero no todos los autores estaban de acuerdo con la bondad del sistema cooperativo ni veían en él la solución a los problemas que lo habían hecho surgir. Por ejemplo en la opinión de J.P. Warbasse:

"La cooperación no constituye un paliativo destinado a allanar el camino a los pobres ni un sistema encaminado a sus-
visar conflictos entre el capital y el trabajo".

Y Paul Lambert dice:

"La cooperación, en tanto que asociación libre y espontánea no podrá por sí sola resolver todo el problema social."

En cambio existen autores que si están de acuerdo con la corriente cooperativista como José María Ciurana Fernández que dice:

"La causa del problema social reside fundamentalmente en la injusta desigualdad en la distribución social de la riqueza, completada por el parasitismo social (o sea la posibilidad de poder vivir sin trabajar) y la explotación del hombre por el

hombre (posibilidad de vivir a expensas de los sudores ajenos)".

"Por otro lado al evitar que los beneficios recaigan en unas pocas manos, disminuye los ingresos de la clase ociosa y la explotación del hombre por el hombre(10)

Tenemos que hacernos cargo de esta actitud de descontento de la clase obrera en la injusta distribución de la riqueza y la desigualdad de oportunidades y reconocer que de la misma manera que el que tiene algo es lógico, hasta cierto punto, que se declare conservador en el terreno social, así tenemos que encontrar lógica la actitud de los que en el sistema económico se ven peor parados y desean un cambio profundo en las estructuras fundamentales para ver si con ello les es posible mejorar sustancialmente de condición.

Es preciso encontrar un camino que nos pueda conducir a un sistema económico mucho más justo del que conocemos y esto, para ser posible hay que conseguirlo sin violencia; sin revoluciones sangrientas y sin imposiciones exageradas, respetando en todo momento a la persona humana y la legalidad establecida en cada país, y este camino, no se olvide, lo tenemos ante nosotros de una manera difusa y clara en la auténtica cooperación." (II)

De las diversas ideas transcritas y de lo que hemos reseñado referente al desarrollo cooperativista, podemos darnos cuenta de que, como en otros muchos aspectos, estas ideas llegaron con retraso a nuestro país en el cual se adoptaron por imitación de lo ocurrido en otras naciones.

Sin embargo, una vez que se conocieron se encontró con que correspondían a la intención de un mejoramiento en las condiciones sociales y económicas de la nación, aplicables entre otras, porque no requieren de bienes de capital, los que generalmente no se han encontrado a disposición de quienes se

preocupan por este mejoramiento, sino de quienes se proponía a acumularlos sin tomar en consideración su importancia como factor de la productividad.

En efecto, aún la más breve y superficial reflexión sobre la historia económica nacional, nos permite darnos cuenta de la falta de iniciativa social y económica de los poseedores de la riqueza en México, quienes más bien se han ocupado de atesorarla sin intención de constituir centros de trabajo, sin tener siquiera la visión necesaria que les permitiera incrementar sus capitales.

De esta manera, el cooperativismo viene a ser una solución para aquellos que careciendo de recursos financieros puedan, sin embargo, adoptar sus ideas y su trabajo. Esto es particularmente notable a partir de régimen del presidente Lázaro Cárdenas durante el cual, como ya hemos visto, se fijaron las bases jurídicas para su desarrollo.

Lo anterior no significa que haya sido la única labor realizada ni que estuviera completa desde aquella época.

Así los regímenes posteriores han ido perfeccionando el marco jurídico, económico y social del cooperativismo, a medida que la experiencia ha venido a mostrar la necesidad de una mejoría legislativa sobre este concepto, que le permitiera una mejor adecuación a su completa integración en el desarrollo general del país.

- (1) Encyclopedía Britannica; Tomo 6 página 453.
- (2) Encyclopedía Britannica; Tomo 6 página 454.
- (3) Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927.
- (4) Joaquín Ramírez Cabañas; La Sociedad Cooperativa en México, página 15 y 16.
- (5) Joaquín Ramírez Cabañas; Obra citada, páginas 137 y 138.
- (6) Joaquín Ramírez Cabañas; Obra citada, páginas 138 y 139.
- (7) Bernard Lavergne; La Revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente.
- (8) Bernard Lavergne; Obra citada;
- (9) Charles Gide; El Programa Cooperativo, página 54.
- (10) José María Ciruana Fernández; Curso de Cooperación, página 172.
- (11) José María Ciruana Fernández; Obra citada, página 174.

C A P I T U L O I I I

LA LEGISLACION MEXICANA COMO RESULTADO Y COMO PROTECCION DE UN MOVIMIENTO SOCIAL: EL COOPERATIVISMO.

- I.- La Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.
- 2.- Legislación Conexa.

I.- La Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

La regulación jurídica de las cooperativas en México la encontramos establecida en distintos ordenamientos como son:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Sociedades Cooperativas, El Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, El Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, El Reglamento de Cooperativas Escolares, El Reglamento de los Artículos 73, fracción III y 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, En Materia de Cooperativas Federadas de Pescadores, y la Ley que crea el Banco Nacional de Fomento Cooperativo. Aunque no se refiera propiamente a las sociedades cooperativas, podemos considerar a la Ley de Sociedades de Solidaridad Social como relacionada a las anteriores.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen dos referencias al cooperativismo.

La primera es la consignada en la fracción XXX del artículo 123, todavía con el espíritu de los iniciadores de este tipo de sociedades y que textualmente dice:

"Fracción XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinados a ser adquiridos en propiedad por los trabajadores, en plazas de terminadas".

La segunda referencia Constitucional la encontramos en el Artículo 28 eximiendo de la consideración monopolista a las cooperativas.

Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telegrafos y radio telegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la Ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios, todo actos o procedimientos que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público, todo acuerdo o combinación de cualquier manera que se haga, de productores, de industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas - asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas - legislaturas por sí o a propuesta del ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las Asociaciones de que se trata."

Es claramente visible la influencia de la delegación - Yucateca en la redacción del artículo que acabamos de transcribir, pues en la época en que se llevaron a cabo los debates para la - discusión y aprobación de nuestra Carta Magna, el movimiento cooperativista en Yucatán se había organizado en la "Comisión Reguladora del Henequén", para promover la venta de este producto al - extranjero. De ahí las limitantes que figuran en la redacción del artículo.

La ley General de Sociedades Mercantiles reconoce como una de ellas a la Sociedad Cooperativa, en su artículo primero. - Por lo tanto, les otorga personalidad jurídica propia y podía considerarse que regula sus actividades frente a terceros. Sin embargo, el artículo 212 de esta ley, expedida en 1934, señala que las Sociedades Cooperativas se registrarán por su legislación especial.

En el caso que nos ocupa, la legislación especial viene a ser la Ley General de Sociedades Cooperativas, que data del 15 de febrero de 1938 en su forma actual y el Reglamento de la Ley - General de Sociedades Cooperativas, que data del 1o. de julio de 1938. Con estos dos ordenamientos vino a quedar definitivamente -

separado este tipo de Sociedades de la Ley de Sociedades Mercantiles en donde previamente se encontraba incorporada.

En esta ley, se definen las condiciones que deban reunirse para la integración de las Cooperativas:

I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la Sociedad su trabajo personal cuando se trate de Cooperativas de Productores; o se aprovisionen através de la Sociedad o utilicen los servicios que esta distribuye cuando se trate de Cooperativas de Consumidores;

II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Funcionar con número variable de socios, nunca inferior a diez;

IV.- Tener capital variable y duración indefinida;

V.- Conceder a cada socio un sólo voto;

VI.- No perseguir fines de lucro;

VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de estos en una obra colectiva;

VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la Sociedad en las de consumo (Artículo primero de la Ley de referencia).

Además de las características que acabamos de citar, las cooperativas tienen los limitantes siguientes:

En el artículo tercero se establece que se podrán conceder ventajas o privilegios a los iniciadores, fundadores y directores ni preferencia a parte alguna del capital, ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación, o, que contraigan cualquiera obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad; el artículo octavo dispone que no deberán desarrollar actividades distintas a aquellas para las que estén legalmente autorizadas, ni se les autorizará actividades conexas, necesitando autorización expresa de la Secretaría de Industria y Comercio para las actividades complementarias o similares, autorización que se otorgará siempre que no se perjudiquen intereses colectivos; en el artículo 11 estatuye que los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las Sociedades Cooperativas; no deben pertenecer a las Cámaras de Comercio ni a las Asociaciones de productores, conforme a lo previsto por el artículo 12.

Aún cuando es propósito que las cooperativas solamente utilicen el trabajo de sus asociados, no existe prohibición absoluta de que empleen asalariados, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 10 y 62 de la ley de la materia. Únicamente restringe la contratación, limitándola a los casos siguientes:

- a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan;
- b) Para la ejecución de obras determinadas; y
- c) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.

Sin embargo, el mismo artículo 62 concede a los asalariados la opción de ser considerados como socios, si trabajan consecutivamente durante seis meses y hacen la exhibición correspondiente a su certificado de aportación. Indudablemente, esta disposición tiene como objetivo el fomento del espíritu cooperativista entre la clase trabajadora y es una medida muy eficaz para el incremento del número de socios cooperativistas.

VII.- Informes de los consejos y de las comisiones.

VIII.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran o hacer la consignación correspondiente;

IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios;

X.- Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstituirlos;

XI.- Reparto de rendimientos.

Para tomar acuerdo sobre los asuntos enlistados del I al V se requiere la mayoría de votos estando presentes cuando menos las dos terceras partes de los miembros de la sociedad. En las bases constitutivas se pueden establecer mayoría especial para los acuerdos sobre otros asuntos, que no estén expresamente consignados en la legislación relativa. Por ejemplo; el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas estipula que se requerirá la conformidad de las dos terceras partes de los socios para acordar:

I.- La disolución de la Sociedad;

II.- El cambio de nombre y domicilio de la misma;

III.- La función de la Sociedad con otra cooperativa;

IV.- La limitación del fondo de reserva el aumento de su monto, o la formación de fondos especiales;

V.- El aumento o la reducción de capital;

VI.- Cualquier otro acuerdo que implique una modificación a las bases constitutivas, salvo cuando se trate de una resolución de la Secretaría de Industria y Comercio dictada en el caso pre-

visto por el artículo 42 de la Ley respectiva. (Aumento o deducción - del porcentaje para el fondo de previsión social).

El voto puede ser emitido por poder, el que deberá recaer en un coasociado, siempre que no represente a más de dos socios, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley respectiva.

Sin embargo, cuando los miembros excedan de quinientos o vivan en un lugar distinto de aquel en que se celebre la Asamblea General, se pueden elegir delegados que asistan en representación de cada sección o cada distrito. Naturalmente, los delegados deberán ser socios elegidos por la mayoría absoluta de los pertenecientes de cada sección o distrito.

El órgano encargado de ejecutar las decisiones tomadas en la Asamblea General es el Consejo de Administración quien, conforme al artículo 28 de la Ley a que venimos haciendo referencia, tiene la representación de la Sociedad y la firma social. Este consejo tiene la facultad de designar uno o más gerentes y comisionados que se encargan de administrar las secciones especiales.

Este consejo estará integrado por un número impar de miembros que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y tesoro y cuando sean más de cinco tendrán el carácter de vocales. Los comisionados tendrán los cargos de: educación y propaganda; organización de la producción o distribución, según el caso y de contabilidad e inventarios.

Además de lo establecido en las bases constitutivas; son facultades y obligaciones del consejo de administración las siguientes:

I.- Cumplir y hacer cumplir las precripciones de las bases constitutivas y los acuerdos de la Asamblea General;

II.- Coordinar su actividad con el desarrollo de los programas escolares en cada rama de la enseñanza.

III.- Proveer a los socios de útiles escolares, de vestuario y de alimentos que necesitan dentro de la jornada escolar.

De acuerdo al artículo 16 Reglamentario, los maestros tienen obligación de desempeñar las asesorías y propugnar el progreso de la cooperativa escolar y la digusión e interés por el movimiento cooperativo. Es de comprenderse que las diferencias entre las obligaciones de los diferentes socios responde tanto al carácter de enseñanza como a las naturales diferencias de edad, conocimientos, experiencia y en general las que determinen distintas capacidades entre alumnos, empleados y maestros.

Por las mismas razones que acabamos, de exponer, todo el registro, supervisión, fomento, vigilancia, asesoramiento e inspección corresponde a la Secretaría de Educación Pública y no a la de Industria y Comercio.

Por lo que corresponde a las Sociedades Cooperativas de Productores y de Consumo, su constitución, según lo establece el artículo catorce de la Ley General de Sociedades Cooperativas, debe hacerse mediante asamblea general que celebren los interesados, levantándose acta por quintuplicado en la cual, además de los generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, se insertará el texto de las bases constitutivas; la autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por cualquier autoridad, notario público, corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social. Por lo regular en los lugares distintos de los centros de población importante, estos funcionarios federales son los que se encuentran al frente de las oficinas de Hacienda, ya sean agencias o Subalternas.

Al constituir una cooperativa y establecerse las bases respectivas se deberá especificar los siguientes puntos:

I.- Denominación y domicilio social de las sociedades;

II.- Objeto de las sociedades, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas que deban sujetarse a aquellas y su posible campo de operaciones;

III.- Régimen de responsabilidad que se adopte;

IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;

V.- Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios;

VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;

VII.- Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento;

VIII.- Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año;

IX.- Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad;

X.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

XI.- Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se oponga a las disposiciones legales.

El establecimiento de los requisitos anteriores está determinado en el artículo 95 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Todos los ejemplares del acta correspondiente deberán ser remitidos a la Secretaría de Industria y Comercio; pero en los casos en que se requiera expedición de una concesión, permiso, autorización, contrato o privilegio, la remisión se efectuará por conducto de la autoridad encargada de otorgarlas en el caso de cooperativas de inter-

vención oficial. Ahora bien, si se trata de una Cooperativa de participación estatal el envío se hará por medio del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial; de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de la materia.

Las Cooperativas de Intervención Oficial no podrán ser autorizadas sin la autoridad correspondiente, no ha llegado a un acuerdo los fundadores para concederles derechos de explotación; tampoco serán autorizadas las cooperativas de participación estatal sin el acuerdo del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial para proporcionar los elementos necesarios para la producción.

Además de los requisitos mencionados, para que la Secretaría de Industria y Comercio conceda la autorización relativa se necesita que la nueva Sociedad Cooperativa no venga a establecer condiciones de competencia ruinosas respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas y que ofrezcan suficientes perspectivas de viabilidad. Dentro de los 10 días siguientes deben inscribirse el Acta Constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional y hasta que esta inscripción se efectúe surtirán sus efectos la autorización.

El manejo de las Sociedades Cooperativas esta encomendada a varios organismos, de los cuales el principal lo constituye la Asamblea General.

Pero la Ley también prevé la instalación de los consejos de administración de vigilancia y otras.

Sin embargo, es la Asamblea General la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos sus socios aún cuando estuvieren ausentes. Estas asambleas pueden ser de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán periódicamente, cuando menos una vez al año en la fecha señalada en las bases constitutivas, las extraordinarias cuando lo requieran las circunstancias, como en el caso de que el Consejo de Administración haya aceptado provisionalmente a diez nuevos socios; la convocatoria para esta asamblea deberá -

hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la última -
aceptación.

Las asambleas generales deben ser convocadas con cinco días de anticipación cuando menos, y si no se reúne el número suficiente de socios se convocará nuevamente, y en este caso la asamblea se celebrará cualquiera que sea el número de socios asistentes. La forma en que deba hacerse la convocatoria se determinará en las bases constitutivas. Los socios serán convocados ya sea personalmente o por medio de una tarjeta abierta, certificada, depositada en la oficina de correos con la suficiente anticipación para hacerla llegar al socio con la oportunidad prevista.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la materia, - específicamente en su artículo 23, la Asamblea General resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además a las facultades que le concedan las bases constitutivas y la Ley que examinamos, es prerrogativa de la Asamblea General conocer de las siguientes cuestiones:

I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de -
socios;

II.- Modificación de las bases constitutivas;

III.- Cambios generales en los sistemas de producción,
trabajo, distribución y ventas;

IV.- Aumento o disminución del capital social;

V.- Nombrar y remover, con motivo justificado, a los -
miembros de los Consejos de Administración y vigilancia y comisiones especiales;

VI.- Examen de cuentas y balances;

Però las restricciones no operan solamente para las sociedades de que nos ocupamos, sino también ante terceros. De esta manera, el artículo 2 prevé que la denominación de cooperativa queda reservada a las Sociedades que funcionan de acuerdo con esta ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de Industria y Comercio. El artículo cuarto prohíbe que las sociedades o individuos no sujetos a las disposiciones de esa ley usen en su razón social las palabras "Cooperativa", "Cooperación", "Cooperadores", u otras similares que pudieran inducir a creer que se trata de una Sociedad Cooperativa.

Por su parte las Cooperativas Escolares integradas con fines exclusivamente docentes se rigen por el Reglamento de Cooperativas Escolares que data del 16 de marzo de 1962, y deben ser supervisadas por el Departamento de Educación Cooperativa de la Secretaría de Educación Pública. Estas Cooperativas estarán integradas solamente por maestros, alumnos y empleados de las Escuelas, y no se les permite realizar actividades comerciales; la expresión distintiva es la de Cooperativa Escolar Limitada; deben limitar sus operaciones a lo estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades de los socios durante sus estancia en la escuela, siendo los precios siempre inferiores a los del comercio.

La finalidad de las Cooperativas Escolares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento respectivo, debe ser exclusivamente educativo. Para cumplir esta finalidad deberán conforme lo establece el artículo noveno:

I.- Desarrollar entre los asociados el espíritu de auxilio mutuo, de iniciativa y de previsión al servicio de la colectividad.

II.- Determinar cuando deben celebrarse las Asambleas - por delegados de sección distrito, en los términos del artículo 27 de la Ley, a no ser que el punto esté ya resuelto en las bases constitutivas, El acuerdo del consejo será revisado por la Asamblea, la que - podrá variar el sistema para la convocatoria de las ulteriores asambleas.

III.- La admisión provisional de nuevos socios, previo dictamen de los órganos que de acuerdo con la Ley deban conocer de la solicitud;

IV.- Llenar un libro de registro de socios debidamente autorizado por la Secretaría de Industria y Comercio o por sus agentes generales en los Estados, que contendrá las bases constitutivas, nombres completos de los socios, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, fecha de admisión y la de su separación, número de certificados de aportación que suscriban y exhibiciones hechas;

V.- Celebrar, de acuerdo con las facultades que les confieran las bases constitutivas, los contratos que se relacionen directamente con el objeto de la sociedad;

VI.- Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales o ante arbitros o arbitadores, con el poder más amplio. Uno de los miembros del consejo de administración deberá ser designado representante común en los negocios judiciales;

VII.- Nombrar uno o más gerentes, cuando se juzgue conveniente, y delegarles parte de sus facultades.

El nombramiento de Gerente no podrá recaer en ninguna - persona que sea a la vez miembro de los consejos de administración y de vigilancia, de las comisiones o encargados de las secciones especiales de la propia cooperativa;

VIII.-Designar uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales. El gerente supervisará los actos de los comisionados y podrá girarle órdenes e instrucciones en los términos que establezca las bases constitutivas;

IX.- Fijar las facultades de los comisionados de educación y propaganda; Organización de la producción y distribución, según el caso, y de contabilidad e inventarios. Los acuerdos de estos comisionados estarán sometidos a la ratificación del consejo, en los casos en que este así lo acuerde;

X.- Resolver provisionalmente, de acuerdo con el consejo de vigilancia, los casos no previstos en la ley y en sus reglamento, ni en las bases constitutivas de la sociedad, si la resolución es urgente; y someterla a la consideración de la Asamblea General;

XI.- Tener a la vista de todos los miembros de la sociedad los libros de contabilidad y los archivos de la misma, en la forma que determinan las bases constitutivas;

XII.- Recibir y entregar, bajo minucioso inventario los bienes muebles e inmuebles de la sociedad;

XIII.- EXIGIR garantía por una suma adecuada, a los empleados que cuiden o administren intereses de la sociedad, y practicar periódicamente cortes de caja;

XIV.- Depositar el numerario de la sociedad en una Institución de Crédito, con excepción de los fondos que de acuerdo con la ley deben depositarse en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial;

XV.- Autorizar pagos de acuerdo con las prevenciones reglamentarias y de las bases constitutivas;

XVI.- Nombrar y remover con causa a los empleados - de la agrupación, aceptar las renunciaciones que presenten y conceder o negar las licencias que soliciten; fijarles sus facultades; obligaciones y remuneraciones; en la inteligencia de que estos acuerdos podrán ser modificados por la Asamblea, y de que las modificaciones surtirán sus efectos a partir de los ocho días siguientes a aquel en que la Asamblea se celebre, sin darles retroactividad;

XVIII.- El Consejo de Administración practicará libremente operaciones sociales hasta por las cantidades que -- las bases constitutivas señalen como máximo. Para operaciones por cantidades mayores necesitará el acuerdo del consejo de vigilancia, y si este no diere su consentimiento no podrá llevarse a efecto la operación, a menos que la Asamblea General lo acuerde.

Este consejo debe reunirse cuando menos cada quince días; sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A estas juntas debe permitirse la asistencia de los miembros del consejo de vigilancia, pero no tendrán voz ni voto.

Los miembros del Consejo de Administración son elegidos por la Asamblea General y no durarán en su cargo más de dos años y solo podrán ser reelectos después de transcurrido un período igual a partir del término de su ejercicio. La misma Asamblea podrá removerlos por las siguientes causas:

I.- Por no caucionar su manejo de acuerdo con las disposiciones de la Ley o del Reglamento;

II.- Por no convocar oportunamente a las Asambleas Generales;

III.- Por dictar una resolución admitiendo a un so-

cio que no reuna requisitos legales y estatuarios;

IV.- Por no rendir cuentas en los términos y bases que figuren en las bases constitutivas o por haber sido desaprobadas las que hubieren rendido;

V.- Por tomar dolosamente determinaciones que ocasionen perjuicios a la cooperativa;

VI.- Por realizar su gestión con notoria impericia, manifestada en actos concretos debidamente comprobados;

VII.- En general, por faltar a cualquiera otra de las disposiciones del pacto social o de los preceptos de la Ley y del Reglamento, bien sea mediante actos positivos u omisiones.

El Consejo de Administración, además de la sujeción debida a las Asambleas Generales, tiene la supervisión de otro órgano que es el Consejo de Vigilancia el cual tiene derecho de veto para que el de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. Como lo previene el artículo 32 de la Ley relativa, el Consejo de Vigilancia supervisará todas las actividades de la sociedad. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración dentro de las 48 horas siguientes a la resolución bajo su responsabilidad; pero la Asamblea General inmediata estudiará el conflicto y resolverá en definitiva. Para estos efectos las resoluciones al ser adoptadas por el Consejo de Administración, serán comunicadas por escrito al de Vigilancia.

El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros sin exceder de cinco, con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales designados en la misma forma y con igual

duración, que la estabilidad para el Consejo de Administración se constituye una minoría que represente por lo menos al 25% de los asistentes de la Asamblea, esta minoría será la que designe al Consejo de Vigilancia.

Además de las facultades señaladas en las bases constitutivas, el Consejo de Vigilancia tendrá las siguientes:

I.- Vigilar que los miembros del Consejo de Administración y los empleados de la sociedad cumplan sus deberes y obligaciones;

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de las bases constitutivas y de las prescripciones de la Ley y el Reglamento;

III.- Conocer todas las operaciones de la sociedad y vigilar que se realicen con eficiencia;

IV.- Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección en libros autorizados y que los balances se practiquen a tiempo y se den a conocer a los socios. Al efecto revisará las cuentas y practicará arcos cuando menos una vez mensualmente, y de su gestión dará cuenta a la Asamblea con las indicaciones que juzgue necesarias;

V.- Vigilar el empleo de los fondos:

VI.- Dar su visto bueno a los acuerdos del Consejo de Administración que se refieran a solicitudes o concesiones de préstamos que exceda al máximo fijado por las bases constitutivas, y dar aviso al mismo consejo de las noticias que tengan sobre los hechos o circunstancias relativas a la disminución de la solvencia de los deudores o al menoscabo de cauciones;

VII.- Oponer veto bajo su responsabilidad, a las de

terminaciones del Consejo de Administración que lo ameriten, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley;

VIII.- Emitir dictamen sobre la memoria y el balance general del Consejo de Administración que le entregará este con treinta días de anticipación a la fecha a que se reúne la Asamblea General;

IX.- Cuidar de que se exijan el otorgamiento de las garantías con que deben caucionar su manejo los empleados o funcionarios que cuiden o administren intereses de la sociedad y de que sean renovados oportunamente;

X.- Cuidar de que se exija el cobro de las garantías en el caso de que así se hiciere necesario, y comunicar a la Secretaría de Industria y Comercio todo manejo indebido de fondos que llegue a su conocimiento;

Los miembros del Consejo de Vigilancia podrán ser removidos si incurran en lo siguiente:

I.- No celebrar las juntas periódicas que les impongan las bases constitutivas;

II.- No asistir a las juntas del Consejo de Administración;

III.- No votar las resoluciones del Consejo de Administración que perjudiquen los intereses de la cooperativa;

IV.- No poner en conocimiento de la Asamblea y de la Secretaría de Industria y Comercio las irregularidades que en el funcionamiento de la sociedad observen;

V.- No supervisar las actividades de la cooperativa;

VI.- Faltar en cualquier forma a las prevenciones del pacto social o a las de la Ley y de l Reglamento.

Las causas a las que acabamos de hacer referencia, se encuentran señaladas en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas. El artículo 45 del mismo ordenamiento previene que es causa de remoción de los comisionados encargados de las secciones especiales, y de los miembros de las mismas, la realización de actos u omisiones que redunden en perjuicio de la cooperativa o que contra ríen las estipulaciones del pacto social, de la Ley o del Re glamento.

6 Como podemos observar, esta última disposición resume los motivos que se detallan al referirse a los Consejos de Administración y Vigilancia: o sea, todo aquello que vaya en contra de los intereses de la sociedad o sea violatorio de la legislación respectiva.

El capital de una sociedad cooperativa se forma con ingresos provenientes de tres fuentes:

1o.-Con las aportaciones de los socios, que pueden ser hechas en efectivo, en bienes, en derechos o en trabajo. Cada socio debe aportar, por lo menos, el valor de un certificado. Cuando las aportaciones no lo sean en efectivo, en las bases constitutivas se hará la valorización correspondiente, o al ingresar el socio se acordará al respecto dicha valorización con el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General. Se debe exhibir cuando menos el 10% del valor de los certificados de aportación al constituirse la sociedad, o al ingresar a ella.

2o.-Con los donativos que reciben.

3o.-Con el porcentaje de los rendimientos que se destinan para incrementarlo.

Los certificados de aportación representan las efectuadas por los socios y deben reunir las siguientes características:

- 1o.-Nominativos;
 - 2o.-Indivisibles;
 - 3o.-De igual valor;
 - 4o.-De valor inalterable;
 - 5o.-Solamente transferibles en las condiciones siguientes:
- I.-Que el cedente sea titular de más de un certificado;
 - II.-Que el cesionario tenga el carácter de socio.
 - III.-Las que determine el acta constitutiva.

La Ley General de Sociedades Cooperativas prevee la constitución de, cuando menos, dos clases de fondos sociales; Los de reserva y los de previsión social; ninguno de los cuales, al igual que los donativos recibidos son repartibles, y en caso de liquidación, el sobrante pasará a formar parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, que será administrado por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial.

Puede limitarse el fondo de reserva en las bases constitutivas sin que sea menor del 25% del capital social en las cooperativas de productores y del 10% en las de consumo res. Deberá reconstituirse cada vez que sea afectado,

En cambio, el fondo de previsión social no puede limitarse.

Se constituye con el 2 al millar cuando menos sobre los ingresos brutos de la sociedad, debiendo efectuarse aportaciones mensuales a este fondo, en cual se aplicará, de manera preferente, a cubrir los riesgos y enfermedades profesio

nales de los socios y trabajadores, los que estarán consignados en las bases constitutivas según la naturaleza de la sociedad. Esta aplicación se hará ya sea mediante la contratación de seguros o en la forma apropiada el medio en que opera la sociedad.

Además, este fondo se aplicará a obras de carácter social y a otros fines previstos en las bases constitutivas, los que deberán ser ampliados si la Secretaría de Industria y Comercio lo considera conveniente. Esta misma dependencia podrá modificar la proporción con la cual se forma el fondo de previsión social; de acuerdo a los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa.

El Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas en su Capítulo VI "De los libros sociales y de la contabilidad", en su artículo 63, establece que en cuanto a la contabilidad de las Sociedades Cooperativas: Se llevará en libros autorizados en la misma forma de los libros sociales, de los que más adelante hablaremos.

Estos libros autorizados según lo establece el Código de Comercio en su Capítulo III "De la Contabilidad Mercantil", en su título segundo artículo 33, son: El libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor o de cuentas corrientes. Dichos libros estarán encuadernados, forrados, y foliados.

Las Sociedades Cooperativas por medio del Consejo de Administración que en su caso podrá llenar dichos libros o designar personas que autoricen para ello.

Estos libros serán llevados en idioma español, con claridad, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos, y en manera alguna podrán ser alteradas.

Los errores que en ellos se cometan, se salvarán por nuevo asiento relacionado con la partida errada.

En caso de no ser llevados en castellano, incurriré en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de trescientos; se hará a sus expensas la traducción del idioma español de los asientos del libro que se manden reconocer y compulsar, y se le competirá, por los medios del derecho, a que en un término que se le señale, transcriba a dicho idioma los libros que hubiere en otro.

El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá tomar el comerciante al tiempo de dar principio a sus operaciones, y contendrá:

I.- La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos de cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyen su activo;

II.- La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo;

III.- Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el pasivo y el activo, que será el capital con que principien sus operaciones. Formarán, además anualmente, y extenderá en el mismo libro el balance general de sus negocios con los pormenores expresados anteriormente, y de acuerdo con los asientos del diario

sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario, dividido en una o varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día a día, y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que realicen en su tráfico, por cuenta propia o ajena, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produce a su cargo o descargo; de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor y quien el deudor en el negocio a que se refiere.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran a cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

O bien se autoricen los libros de contabilidad en hojas sueltas, cuando se lleven sistemas mecánicos de contabilidad.

El libro de inventarios y balances no podrá llevarse en hojas sustituibles. En él deberán anotarse cuando menos el balance, el estado de pérdidas y ganancias y los otros estados financieros que el causante esté obligado a formular y que correspondan a cada ejercicio.

Si no se anotará en el libro de inventarios y balances el detalle del inventario y las demás relaciones analíticas del balance, deberá formar un cuaderno anexo al balance, que contenga un inventario que detalle por efectos separadamente y al costo, las existencias físicas de mercancías y las demás re-

laciones analíticas de los renglones de dicho estado.

Deberán apegarse a estas normas:

a) El aviso de iniciación de operaciones se hará en el momento de que se presenten los libros para su autorización o dentro de los sesenta días siguiente a la fecha de la última operación registrada cuando se termina alguno de los libros autorizados.

b) Sin embargo cuando se empleen sistemas mecanizados podrán utilizarse hojas sueltas por requerirlo así las máquinas de contabilidad, como lo ha dispuesto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las siguientes reglas:

1) Deberá ser integral a todos los registros principales y auxiliares que cada empresa en particular haya implantado.

2) El libro de inventarios y balances debe ser empastado y foliado como lo ordena el artículo 33 del Código de Comercio y en el debe anotarse el balance general al final de cada ejercicio, formado además un cuaderno anexo al mismo con todas las relaciones analíticas de sus renglones, en los términos del artículo 38 del Código de Comercio.

En cuanto al uso de máquinas de contabilidad, estas deberán ser de estos dos tipos:

a) Las llamadas máquinas de contabilidad que registran las operaciones simultáneamente en la hoja de diario que corresponda y en la tarjeta del Mayor General, o del auxiliar a que se refiere la cuenta o subcuenta afectadas y,

b) El sistema basado en tarjetas tabuladoras o de esta dística, según el cual, las transacciones realizadas, producen una o varias tarjetas que después se clasifican, ya sea siguien-

do el orden en que se efectúan las operaciones, o según la cuenta a la que afectaron, aún cuando se usen sistemas mecánicos de contabilidad la redacción de los asuntos debe ser suficientemente amplia, para desprender de ella el concepto de cada operación.

En cuanto a la autorización de los libros de contabilidad en hojas sueltas será de la siguiente manera:

En relación al Diario General y de los Diarios Especiales:

1.- Las hojas sueltas del Diario General, del Diario de Compras y del Diario de Ventas y de los demás diarios especiales, deberán ser impresos con el rayado que convenga, numeradas consecutivamente e indicarán el nombre, domicilio y Registro Federal de Causantes.

2.- Deberán presentarse para su autorización las hojas de los libros diarios, en la Oficina Federal de Hacienda de su jurisdicción sin que en ellas haga ningún asiento. La Oficina Federal de Hacienda lo sellará dentro de los tres días siguientes hábiles a la fecha de su presentación, tomando nota en la primera y la última hoja, del primero y el último folios autorizados y anotará el número y la partida bajo las cuales fueron registradas y la fecha de la autorización.

3.- Se presentarán las hojas para su autorización al mismo tiempo que se de el aviso de iniciación de operaciones.

4.- Las colecciones de hojas de los diarios, ya autorizadas, deberán ser encuadradas y presentadas para una nueva autorización, a más tardar el día en que el contribuyente debe presentar su declaración para el pago del Impuesto sobre la Renta para que se registren y tomen nota de los folios comprendidos en cada tomo, en la primera y última hoja de los tomos que resulten.

5.- Si por alguna circunstancia se inutilizan hojas autorizadas, deben incluirse, por orden de numeración en los tomos-encuadernados a que corresponda, con la anotación de cancelado, - expuesto en forma clara y que inutilice totalmente la hoja.

En cuanto al Libro Mayor General:

1.- Las hojas sueltas deben ser impresas, con nombre, - domicilio, número del Registro Federal de Causantes y demás requisitos de identificación de la empresa y el rayado que convenga al causante pero sin numerarse previamente.

2.- Las hojas no serán autorizadas previamente. Una - vez usadas se formarán legajos empastados, clasificando las hojas por cuentas y numerandolas consecutivamente. Y se presentarán a más tardar el día en que tengan que presentar su declaración para el pago del impuesto sobre la Renta, ante la Oficina Federal de - Hacienda correspondiente, donde se autorizarán y registrarán, haciendo en la primera y última hoja las anotaciones respectivas.

3.- Dicho diario debe contener la totalidad de las cu- en- tas utilizadas durante el ejercicio que corresponda a la declaración.

En el caso del Libro de Inventarios y Balances.

Si anotan en este libro, el balance general practicado al fin de cada ejercicio y forma un cuaderno con todas las relaciones analíticas en los renglones de dicho estado, deberán empagar y foliar dichas relaciones y presentarlas para su autorización, a más tardar el día en que este deba presentar su declaración para el pago del impuesto sobre la Renta.

Todos estos libros de contabilidad que detallamos estarán a cargo del comisionado de contabilidad e inventarios, y tendrá obligación de cuidar que la contabilidad se lleve en forma - sistematizada, correcta, sencilla y al día. Y además de la Secre- taría de la Economía Nacional, deberán ser legalizadas por las -

oficinas federales de hacienda de la jurisdicción de la cooperativa, para lo cual será indispensable la presentación de todos los libros.

Los balances serán anuales y de cada uno de ellos se enviará un tanto a la Secretaría de la Economía Nacional con un detalle de cada cuenta, así como la lista de socios con el importe de los rendimientos que personalmente les hubieren correspondido, y el sistema que sirvió de base para su distribución.

Las Sociedades Cooperativas que tengan inversiones de capital fijo deberán deducir los porcentajes que con aprobación de la Secretaría de la Economía Nacional fijen las asambleas para amortización y depreciación, y en ningún caso se considerarán como repartibles los rendimientos que se hubieran obtenido sin tener en cuenta dicho requisito.

Además de los libros de contabilidad que las Sociedades Cooperativas están obligadas a llevar tienen también la obligación de llevar libros sociales.

I.- Libro de actas de las Asambleas Generales.

II.- Libro de actas del Consejo de Administración.

III.- Libro de actas de cada una de las Comisiones Especiales.

IV.- Libro de actas del Consejo de Vigilancia.

V.- Libro de Registro de Socios, y

VI.- Talonario de Certificados de Aportación.

Los libros de actas deberán ser autorizados por la Secretaría de la Economía Nacional. No tendrán validez las actas levan

tadas en libros no autorizados o fuera de ellos y las que carezcan de las firmas correspondientes.

Las actas serán numeradas extractando al margen los acuerdos que se adopten y deberá asentarse una a continuación de la otra sin dejar espacios libres.

Cada acta deberá indicar por lo menos: La fecha de celebración de la junta; las personas presentes en ella, así como las resoluciones tomadas respecto de cada punto, y deberán ser formadas por el Presidente o Secretario de cada asamblea o junta.

Y los libros de actas estarán a cargo de los respectivos secretarjos.

El libro de registro de socios deberá ser autorizado en la misma forma que el de actas y será llevado por el secretario del consejo de administración.

Cada hoja del libro se destinará a un solo socio, y se asentará el nombre completo de éste, su domicilio, nacionalidad, edad, estado civil, profesión, fecha de la asamblea en que hubiere sido admitido y separado, en su caso, número de certificados de aportación que hubiere suscrito, exhibiciones hechas, devoluciones y reembolso, nombre del beneficiario o beneficiarios en caso de muerte. En cada hoja se hará constar la firma del socio correspondiente y, si no supiese firmar, sus huellas digitales.

El talonario de certificados de de aportación deberá ser llenado por el Tesorero de la sociedad. Los certificados de aportación estarán numerados progresivamente y contendrán el nombre de la sociedad, el valor del certificado, la fecha de la constitución de la cooperativa, el nombre del socio titular, la fecha de exhibición, los derechos que otorga al socio y las cesiones de que haya sido objeto.

En cuanto a las Sociedades Cooperativas de consumo pode--

mos agregar lo siguiente:

Las cooperativas de consumo son aquellas en las que los socios se unen para adquirir, en común, bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción, asimismo para la venta en común de su producción individual.

Las características esenciales son:

- a) En ella no se colectivizan los instrumentos de trabajo, sino las cooperaciones económicas y comerciales;
- b) Los socios deberán abastecerse directamente de los bienes o servicios que ofrece la sociedad cooperativa;
- c) La Sociedad Cooperativa no podrá ofrecer sus bienes o servicios a personas ajenas a dicha empresa;
- d) Los rendimientos deberán distribuirse en relación directa al monto de las operaciones realizadas por cada socio con la cooperativa.

Estas cooperativas se clasifican en:

- 1.- De consumo doméstico,
- 2.- De obtención de bienes y servicios para actividades individuales y de producción.

Las de consumo doméstico, como por ejemplo las de obreros

reúne a consumidores directos para satisfacer sus necesidades y las de su hogar, y nada tiene que ver la cooperativa con la actividad ocupacional o profesional de los socios. Al concluir el ejercicio los rendimientos (utilidades) se distribuyen en proporción a la cantidad de mercancías compradas.

La de obtención de bienes y servicios para actividades industriales de producción, reúne a productores de bienes o de servicios, independientes entre sí, como por ejemplo los agricultores.

No interesa a la cooperativa la actividad individual de cada socio, y le respeta la propiedad, ya sea de tierra, ganado o instrumentos de trabajo.

De tal manera que las sociedades cooperativas de consumo beneficia a los socios proporcionándole trabajo, un mayor ingreso y un patrimonio para él y su familia; a la comunidad, estrechando las relaciones entre el productor y el consumidor, sin intermediarios, abaratando el precio de las mercancías. También le beneficia como fuente constante de empleos, mediante la adquisición de nuevos socios.

Por otra parte podemos considerar sociedades de productores los que producen mercancías o servicios que se destinan al público de naturaleza diferente a la originalmente autorizada y susceptible de organizarse independientemente.

Y son Actividades Complementarias aquellas que se traducen

en un perfeccionamiento de la actividad principal a la que integran económicamente, y que son aprovechados exclusivamente por la cooperativa como auxiliares de la actividad primaria, legalmente autorizada.

Serán actividades similares aquellas mediante las cuales se realiza para el público la producción de mercancías o de servicios de la misma naturaleza; pero diferentes en grado o en calidad y que no integran la actividad originalmente autorizada.

El valor de las aportaciones de los socios en los socios en las cooperativas de productores, no excederá de la cantidad que, estas las circunstancias, esté dentro de las posibilidades económicas de los trabajadores que se ocupen de la misma actividad.

En estas cooperativas de producción, los rendimientos se distribuirán de esta manera:

I.- Se destinarán a la formación de los fondos a que se refiere la Ley y este Reglamento, las cantidades que señalen los preceptos relativos a dichos fondos;

II.- Los que provengan de las operaciones de la sección de ahorros en estas condiciones: Las utilidades que se obtengan por las operaciones que practique la sección de ahorro se distribuirán anualmente en la siguiente forma:

1.- A cubrir a los socios el interés que la Asamblea General señale respecto de las sumas excedentes que entreguen y el cual no podrá exceder del tipo legal;

2.- El resto se distribuirá entre los socios que hayan operado con la sección de ahorro.

3.- Los que se obtengan en la sección de consumo, en la forma señalada por el capítulo anterior;

A este efecto se le llevará contabilidad especial; para dicha sección;

4.- El resto, tomando en cuenta la calidad del ___ trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que ___ su empeño requiera, en el concepto de que a trabajo igual, debe corresponder igual rendimiento.

La causa de exclusión de los socios en las cooperativas de productores, la incapacidad física o el impedimento legal para desempeñar el trabajo que corresponde al ___ al socio en la Cooperativa.

Además, debemos tomar en consideración que existen - también cooperativas de intervención oficial que son las sociedades cuyo objeto en la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados - por las autoridades federales o locales, los que deberán dar - preferencia a las cooperativas frente a cualquier otro tipo de sociedades. A este efecto la autoridad deberá publicar en el - Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación, una convocatoria indicando el servicio de que se trate y las - obligaciones a que se sujete de acuerdo con las leyes o disposiciones respectivas. Las solicitudes deberán ir firmadas ex- - clusivamente por trabajadores, no menos de diez siendo mexicana- nos por nacimiento el noventa por ciento.

También existen cooperativas de participación estatal que son aquellas que explotan unidades, productos o bienes que le hayan sido dados en administración por el gobierno federal o por los gobiernos de los estados, municipios o Distrito Fede- ral o por el Banco Nacional de Fomento Cooperativo. También - tienen preferencia para que se les otorguen los derechos de que disfrutaban las Cooperativas de Intervención Oficial. En este - tipo de cooperativas, se constituirá un fondo de acumulación - que se destinará a las mejoras de la unidad productora y al - aumento de su capacidad. Este fondo no podrá repartirse ni li- mitarse y se formará con un porcentaje de los rendimientos. En los contratos celebrados con el Banco o con las autoridades - otorgantes de la participación, se estipulará la parte que al banco o a la autoridad corresponde en la administración y funcio- namiento de la cooperativa. En este caso, la Secretaría de Industria y Comercio designará un representante, pudiendo dele- gar su representación en las que designe el Banco o la autori- dad, con derecho a voz en las Asambleas Generales y consejos y a vetar las resoluciones que tomen. Estas podrán ser recurri- das ante el Secretario de Industria y Comercio. Igualmente, en el mismo contrato se estipulará la participación en los rendi- mientos que correspondan al Banco, o a la autoridad, las mate-

rias que serán resucitados por ellos, el modo de constituir los diferentes fondos, las causas de rescisión y las otras cláusulas que se juzguen convenientes incluir.

Con el fin de proteger a los organismos cooperativos, y de promover su desarrollo, la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone en su artículo 80 que se otorguen franquicias - fiscales en materia fiscal, ordenando que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las demás dependencias del Ejecutivo Federal, y las autoridades en general dicten al efecto los decretos y acuerdos que procedan para la realización de estos - objetivos.

A este respecto, podemos comentar que no ha sido necesaria la intervención de la mencionada Secretaría sino como ejecutará de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, - así, considerando el aspecto impositivo en su generalidad, el Código Fiscal de la Federación establece la exención de impuestos, en la fracción V del artículo 16, salvo lo que las leyes especiales determinen.

Una Ley especial, como lo es la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente las exceptua del gravamen, en el artículo 5o., fracción III incisos i y j; esta liberación se - refiere exclusivamente a los ingresos de la cooperativa considerada como sociedad, no así a los ingresos correspondientes a cada uno de los socios que la integran. Esta exención debe ser obtenida de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y queda condicionada a dos circunstancias:

1º Que se destine la totalidad de los ingresos exclusivamente a los fines para los cuales fue constituida la cooperativa y;

2º Que las sociedades se constituyan conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y, consecuentemente, hayan sido autorizados para funcionar por la Secretaría de Industria y Comercio. Estas facilidades, sujetas a las mismas condiciones, se hacen extensivas hacia las agrupaciones de cooperativas.

El que la Ley no las considere causantes del impuesto, no significa que carezcan de obligaciones fiscales. Quedan por lo tanto, obligados a presentar una declaración anual en la que manifiesten sus ingresos y los resultados contables de su ejercicio en la forma HISR-71. Igualmente, tienen la responsabilidad inherente a los retenedores, por los pagos que efectúen a quienes tengan relaciones de dependencia laboral con estas sociedades cooperativas. El primer requisito fiscal que deben cubrir es el de inscribirse en el registro federal de causantes, para lo que se utiliza la forma HRFC-2.

Otra Ley especial, la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, eximen de la contribución a los ingresos que las Sociedades Cooperativas de consumo obtengan por operaciones realizadas con sus socios; lo que se consigna en el artículo 18 fracción XV de esta Ley. No se eximen expresamente los ingresos obtenidos por las Sociedades Cooperativas de productores pero debemos recordar que el artículo 10 de la propia Ley permite trasladar expresamente el impuesto a los compradores o usuarios del servicio, por lo que, en estos casos, la cooperativa aunque jurídicamente se considere sujeto del impuesto de hecho no viene a ser quien lo cubra.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 10, reconoce como sociedad mercantil a la Sociedad Cooperativa. En consecuencia, los actos efectuados por estas sociedades, aún cuando no persigan fines de lucro, pueden considerarse como actos mercantiles por lo que tampoco quedarían afectos a la Ley General del Timbre por no constituirse en objeto del impuesto al que se refiere esta ley en particular.

Sin embargo, los ingresos obtenidos por los socios cooperativistas si quedan gravados por las leyes tributarias. De esta manera, los miembros son sujetos del impuesto al ingreso de las personas físicas, y las cantidades que les corresponden a cada uno de ellos de los rendimientos de la sociedad son sujetos del impuesto conforme lo dispone el artículo 48 de la ley del impuesto sobre la renta. Ahora bien, el patrimonio social de las cooperativas, como ya se dijo antes esta representado por los certificados de aportación los cuales son nominativos y únicamente se expiden a favor de los socios activos, son fundamentalmente intransferibles, no pueden ser cedidos, ni colocados en bolsas de valores, no circulan como las acciones, carecen de cupones, no fluctúa su valor ni rinde utilidades, y en caso de aumento de capital se emiten mas certificados de aportación. Por lo tanto, las cantidades repartidas entre los mismos socios cooperativistas no vienen a ser utilidades de una inversión de capital sino rendimientos de su aportación constituida primordialmente por su trabajo aún cuando exista un patrimonio que les permita realizarlo. En consecuencia, el impuesto correspondiente a cada uno de los cooperativistas es el impuesto sobre productos del trabajo, tal y como queda indicado en la fracción I del artículo 49 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Eventualmente, dependiendo del monto de sus ingresos, los cooperativistas también podrán ser causantes del impuesto al ingreso global de las personas físicas, de acuerdo a lo señalado en los artículos 77 y 78 de la misma ley.

Por los pagos que la cooperativa haga a sus trabajadores o a sus socios, deberá retenerles mensualmente el impuesto a cuenta del que les corresponda anualmente, utilizando al efecto la forma HISR-80. A los trabajadores o socios que no sean causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas la Cooperativa les practicará la liquidación anual relativa determinando si existen diferencias; y en caso de existir diferencias a cargo de los contribuyentes, les retendrá el importe de la misma y, en el caso contrario, compensará la di-

ferencia dejando de efectuar las retenciones mensuales. Esta liquidación anual se consigna en las formas HISR-90, HISR-90 A y HISR-91. Los socios o trabajadores a quienes la cooperativa no les formula su liquidación anual o que no les es formulada por otro patrón y que tienen obligación de presentarla cada año, la manifestarán individualmente en el mes de abril, por medio de la forma HISR-88.

Además de las obligaciones fiscales y de las otras que ya han sido mencionadas, las sociedades cooperativas tienen la de formar parte de las federaciones, y estas a su vez, de la Confederación Nacional Cooperativa. Las federaciones tienen por objeto coordinar, vigilar y lograr el aprovechamiento en común de las cooperativas federadas y representar y defender sus intereses. Su intervención es muy útil, sobre todo en las cooperativas de mercadeo. Se organizan dentro de las zonas económicas que señale la Secretaría de Industria y Comercio, o sea que cuentan con una organización regional.

La Confederación Nacional cooperativa tiene como finalidad formular planes económicos de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Industria y Comercio, así como la coordinación de actividades, la compra y venta y la de conciliar las diferencias que pudieran surgir entre las federaciones o entre estas y las cooperativas.

Estas actividades de la confederación comprenden tanto el Territorio Nacional como los mercados extranjeros. Las disposiciones establecidas tanto en la Ley general de facultades cooperativas como en su reglamento son aplicables a la confederación, la cual cuenta además con su propio reglamento.

Para la observación y cumplimiento de la Ley y el Reglamento de las Sociedades Cooperativas, la vigilancia esta a cargo de la Secretaría de Industria y Comercio a quien las cooperativas, las federaciones y la Confederación están obligados

a proporcionarle datos y mostrarle sus libros y documentación así como permitirle acceso a sus oficinas, establecimientos y demás dependencias. Si esta Secretaría tuviere conocimiento de violaciones a la ley o perjuicios para los intereses de las - Sociedades o de sus miembros avisará a los consejos de administración o de vigilancia o a los mismos socios; la Secretaría - podrá convocar a asamblea general para que se tomen las medidas necesarias a fin de corregir las irregularidades que se obser- ven e impondrá las sanciones correspondientes.

Quien o quiénes utilicen denominaciones o simulen - constituirse en Sociedad Cooperativa indebidamente serán sancio- nados con arresto hasta por 36 horas o multa hasta por 10,000 pesos o ambas penas a la vez. Las infracciones a la Ley o al - Reglamento serán sancionadas con arresto hasta por 36 horas o multa hasta por 1,000 pesos. En ambos casos, la sanción pecu- niaria es permutable por arresto hasta por quince días. Estas disposiciones se encuentran comprendidas en los artículos 82 - al 86 de la Ley de la materia.

Para las faltas graves, la Ley en su artículo 87 pre- vé lo siguiente:

"En caso de que una cooperativa incurra en infracción grave a esta ley o a su Reglamento y principalmente en las que tienden a establecer una situación que pueda provocar el abati- miento de los salarios u ocasionar algún perjuicio grave a los trabajadores organizados o al público en general, o establezca situaciones de competencia ruinosa respecto de otras cooperati- vas, la propia Secretaría directamente o a instancia de parte podrá revocar la autorización para funcionar, mandar cancelar las inscripciones correspondientes y liquidar la sociedad con- forme a las previsiones de esta ley, oyendo en todo caso al - organismo cooperativo interesado previa justificación de las - causas que motiven esa determinación."

Las Sociedades Cooperativas se disolverán por las siguientes causas:

I.- Por la voluntad de las 2 terceras partes de los socios;

II.- Por la disminución del número de socios a menos de diez;

III.- Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad.

IV.- Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones;

V.- Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional de la autorización para funcionar de acuerdo por las normas establecidas por esta Ley.

Consumándose alguna de las circunstancias anteriores la Sociedad o la Secretaría de la Economía Nacional lo comunicará al juez de Distrito o al de primera instancia del orden común de la jurisdicción y este convocará a los representantes de la federación regional cooperativo correspondiente o en su defecto a los de la Confederación Nacional y al agente del ministerio público, a una junta que se efectuará dentro de las setenta y dos horas siguientes y en la que se designará un representante de la federación o confederación, según el caso, el que en unión del designado por la Secretaría antes citada y del que nombre el concurso de acreedores integrarán la comisión liquidadora. Posteriormente cuando ya hayan tomado posesión de su cargo los liquidadores presentarán al juzgado un proyecto para la liquidación de la sociedad, esto será 30 días después de que tomaron posesión y dentro de los diez días siguientes,

a los acreedores que radiquen en el extranjero se les enviará cuando el monto de sus créditos lo permita, breve noticia cablegráfica y la falta de esta notificación no será motivo de nulidad sino en caso de que haya sido de mala fé.

Los acreedores podrán hacerse representar por simple carta poder cuopquiera que sea el importe de su crédito, o por designación telegráfica.

La junta se considerará válidamente conatituida cual quiera que sea el número de acreedores que concurren; pero antes de que se haga la designación del representante de los acre dores; el juez verificará la existencia y la oportunidad de las publicaciones. La designación del representante se hará por ma yoría de votos computados por créditos. El acreedor cuyo crédi to no haya sido reconocido o a quien no se haya concedido la - preferencia que le corresponda conforme a la ley, podrá deman- dar en vía sumaria a la comisión liquidadora dentro de los 30 días siguientes a la publicación ordenada citada anteriormente. Una vez presentada la demanda se suspenderá la aplicación del activo distribuible en el monto necesario para hacer el pago - de la suma reclamada o para respetar la preferencia que se ale gue, salvo que los acreedores o los socios, en su caso, efecta dos con la suspensión otorguen garantía suficiente o jamás de la comisión liquidadora.

Debemos mencionar además las disposiciones del Regla- mento del Registro Cooperativo Nacional, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de 1938, durante el régimen del Presidente Lázaro Cárdenas.

2.-Legislación Conexa.

Fundamentalmente, el registro se encargará de incri bir:

resolverá el juzgado con audiencia del Ministerio Público y de la comisión liquidadora; estas mismas serán quienes se encargen de vigilar que los fondos de reserva y previsión social, y en general el activo de la cooperativa disuelta, tengan la aplicación debida conforme a esta ley. Al iniciarse este procedimiento de liquidación el juez del conocimiento dará aviso a la Secretaría de la Economía Nacional para que se anote el registro de la sociedad de que se trata con las palabras "en liquidación". Al terminar el procedimiento ordenará a la misma Secretaría la cancelación de dicho registro y su publicación en el Diario - Oficial de la Federación.

En reintegro de las cuotas de ahorro y excedentes se hará al separarse un socio o al disolverse la cooperativa. El activo líquido de la sociedad se aplicará en la siguiente forma:

I.- Se separarán los fondos irrepantibles y los donativos.

II.- Se devolverá a los socios el importe de sus certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente corresponda si el activo es insuficiente para hacer la devolución íntegra.

III.- Si existiera un remanente después de la devolución íntegra el importe de los certificados, se distribuirá en la misma forma en que, de acuerdo con la Ley con este Reglamento, con las bases constitutivas y con los acuerdos de la asamblea, se debe hacer el reparto de rendimiento de socios.

Para designar el representante de los acreedores se convocará mediante una publicación en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de los de mayor circulación, diez días antes de la fecha en que haya de efectuarse la junta, la cual será presidida por el juez que conozca de la liquidación;

resolverá el juzgado con audiencia del Ministerio Público y de la comisión liquidadora; estas mismas serán quienes se encargen de vigilar que los fondos de reserva y previsión social, y en general el activo de la cooperativa disuelta, tengan la aplicación debida conforme a esta ley. Al iniciarse este procedimiento de liquidación el juez del conocimiento dará aviso a la Secretaría de la Economía Nacional para que se anote el registro de la sociedad de que se trata con las palabras "en liquidación". Al terminar el procedimiento ordenará a la misma Secretaría la cancelación de dicho registro y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En reintegro de las cuotas de ahorro y excedentes se hará al separarse un socio o al disolverse la cooperativa. El activo líquido de la sociedad se aplicará en la siguiente forma:

I.- Se separarán los fondos irrepartibles y los donativos.

II.- Se devolverá a los socios el importe de sus certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente corresponda si el activo es insuficiente para hacer la devolución íntegra.

III.- Si existiera un remanente después de la devolución íntegra el importe de los certificados, se distribuirá en la misma forma en que, de acuerdo con la Ley con este Reglamento, con las bases constitutivas y con los acuerdos de la asamblea, se debe hacer el reparto de rendimiento de socios.

Para designar el representante de los acreedores se convocará mediante una publicación en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de los de mayor circulación, diez días antes de la fecha en que haya de efectuarse la junta, la cual será presidida por el juez que conozca de la liquidación;

I.- Las actas y Bases Constitutivas de los organismos cooperativos, legalmente autorizados;

II.- Las modificaciones a las Bases Constitutivas;

III.- Los acuerdos de cancelación de autorizaciones - de cualquiera de los organismos cooperativos, dictados por la - Secretaría de Industria y Comercio; cuando contra ellos no haya sido interpusato dentro de los plazos legales los recursos que otorgan las leyes, o bien, cuando habiéndose interpuesto dichos recursos fueran confirmados los acuerdos recurridos;

IV.- Las resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 51 de la Ley de la materia.

El registro esta integrado por la sección de cooperativas de consumidores y de productores, las que llevarán los libros de inscripciones y de indice general.

En el libro de inscripción se acentarán;

I.- Denominación, domicilio social del organismo y ubicación de sus oficinas;

II.- Fecha de la constitución del mismo;

III.- Fecha y número de su autorización;

IV.- Su objeto y campo de operaciones;

V.- Régimen de responsabilidad adoptado y valor de cada uno de los certificados de aportación;

VI.- Número de socios;

I.- Las actas y Bases Constitutivas de los organismos cooperativos, legalmente autorizados;

II.- Las modificaciones a las Bases Constitutivas;

III.- Los acuerdos de cancelación de autorizaciones - de cualquiera de los organismos cooperativos, dictados por la - Secretaría de Industria y Comercio; cuando contra ellos no haya sido interpuesto dentro de los plazos legales los recursos que otorgan las leyes, o bien, cuando habiéndose interpuesto dichos recursos fueren confirmados los acuerdos recurridos;

IV.- Las resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 51 de la Ley de la materia.

El registro esta integrado por la sección de cooperativas de consumidores y de productores, las que llevarán los libros de inscripciones y de indice general.

En el libro de inscripción se acenterán:

I.- Denominación, domicilio social del organismo y ubicación de sus oficinas;

II.- Fecha de la constitución del mismo;

III.- Fecha y número de su autorización;

IV.- Su objeto y campo de operaciones;

V.- Régimen de responsabilidad adoptado y valor de cada uno de los certificados de aportación;

VI.- Número de socios;

VII.- Monto de los capitales suscritos y exhibidos - inicialmente;

VIII.- Bienes y derechos que aparezcan aportados;

IX.- Fondos sociales, modo de constituirse y su objeto;

X.- Secciones especiales que se creen y reglas para su funcionamiento;

XI.- Duración de los ejercicios sociales;

XII.- Forma de distribución de rendimientos;

XIII.- Reglas para la disolución y liquidación de organismos;

XIV.- Las demás estipulaciones que soliciten los interesados que se registren, previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio;

XV.- Las modificaciones a las bases constitutivas;

XVI.- Los acuerdos de cancelación, indicándose:

a) Fecha del acuerdo y del Diario Oficial en que se - hubiere publicado;

b) Destino dado al haber social.

En los libros de índice general se acentarán los siguientes datos:

I.- Nombre de los organismos cooperativos registrados, su domicilio social y ubicación de sus oficinas;

II.- Número de registro que le corresponda;

III.- Número de las fojas de los libros en que _
fueron registrados;

Al registro se envían; La autorización de funcionamiento por duplicado, cinco copias del acta y cinco de las bases constitutivas, para que sean distribuidas en la forma que proceda.

No será necesaria la solicitud de inscripción de los interesados cuando deba hacerse de oficio.

2.- Legislación Conexa.

La fracción III del artículo 73 y el artículo 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas cuentan con una reglamentación específica que se denomina "Reglamento de los Artículos 73, fracción III, y 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en materia de Cooperativas Federadas de Pescadores".

Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar, fundamentalmente, de la exportación de pescado; la cual debe hacerse a través de las federaciones cooperativas correspondiente quienes deberán proporcionar a las aduanas los informes necesarios. Estas oficinas exigirán a los exportadores de pescado la exhibición de su correspondiente permiso de pesca y la documentación que los acredite como industriales del ramo así como el estar al corriente en el pago de todos los impuestos respectivos.

El Departamento de Educación Cooperativa dependiente de la Dirección General de Acción Social de la Secretaría de Educación Pública tendrá a su cargo la organización, registro, fomento, vigilancia, asesoramiento e inspección de las Cooperativas Escolares.

Funcionan dichas cooperativas en escuelas particulares y oficiales con autorización legal y estarán integradas por maestros, alumnos y empleados de las mismas escuelas.

Las Cooperativas escolares no podrán realizar actividades comerciales; Las que lleven al cabo no causarán impuestos.

Como es comprensible, la finalidad de este tipo de Cooperativas es educativa, pudiendo adoptar las modalidades requeridas por la rama de enseñanza en que ten

gan que actuar. Sus operaciones quedan limitadas a lo indispensable para satisfacer las necesidades de los socios en la escuela, efectuándose unicamente durante el recreo con precios inferiores a los del comercio. El instrumento jurídico que las regula es el Reglamento de Cooperativas Escolares el cual, en su artículo 9, dispone que deberán:

I.-Desenvolver entre los asociados el espíritu de auxilio mutuo, de iniciativa y de previsión al servicio de la colectividad;

II.-Coordinar su actividad con el desarrollo de los programas escolares en cada rama de la enseñanza;

III.-Proveer a los socios de útiles escolares, de vestuario y de alimentos que necesiten durante la jornada escolar.

Los maestros que sean socios de la cooperativa tendrán la obligación de desempeñar la labor de asesores y de propugnar, en todas sus formas el progreso de la cooperativa escolar y la difusión de interés por el movimiento cooperativo.

Son obligaciones y derechos de los socios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 reglamentario, lo siguiente:

I.-Adquirir un certificado de aportación pagandolo de contado;

II.-Pagar de contado los artículos que adquirieran en la cooperativa;

III.-Desempeñar los cargos y comisiones que le sean encomendados por la asamblea general o los Consejos de Administración y de Vigilancia;

IV.-Tener un solo voto;

V.-Votar y ser votado para integrar los consejos y puestos de elección;

VI.-Recibir la parte proporcional que les corresponda del fondo repartible, al final de cada ejercicio social;

VII.-Recibir en efectivo, en caso de retiro, el importe del o de los certificados de aportación que hubieren adquirido;

Los socios podrán ser excluidos solo temporalmente por dos causas: Primera, por ocasionar perjuicios graves en los bienes de la sociedad o en el funcionamiento de la misma, y segunda, por cometer actos contrarios a los fines educativos.

En este tipo de cooperativas existen dos consejos y una comisión. Los consejos son los de administración y vigilancia y la comisión es la de educación y propaganda cooperativa. El consejo de Administración estará integrado por un presidente, un asesor de este, un secretario, un tesorero y dos vocales. El asesor del presidente y el tesorero se cubrirán estos puestos por maestros y los demás por alumnos, para auxiliar al tesorero se podrán designar personas auxiliares. Las obligaciones que tiene este Consejo son las siguientes:

I.-Dirigir y coordinar las actividades de la cooperativa haciendo que se cumpla lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas y en los acuerdos de las Asambleas.

II.-Aceptar provisionalmente nuevos socios.

III.-Hacer que el tesorero y sus auxiliares lleven al corriente el libro de contabilidad.

IV.-Preparar cada tres meses, los informes de contabilidad y hacer su puntual entrega al departamento de

V.- Presentar a la consideración de la Asamblea del último mes del año escolar un informe general de contabilidad de las operaciones efectuadas durante el año, así como el proyecto de distribución del fondo repartible;

VI.- Recibir y entregar, bajo inventario, los bienes de la Cooperativa;

VII.- Adoptar todas las iniciativas que puedan resultar benéficas a la marcha de la Cooperativa, tanto en su aspecto moral como educativo y procurando, en todos los casos, estimular entre los socios, los sentimientos de fraternidad, mu tua ayuda y solidaridad.

El Consejo de Vigilancia estará formado por socios - alumnos, constará cuando menos de un Presidente, un Secretario y un Vocal. El Presidente tendrá un asesor, que deberá ser maestro. Y las obligaciones que corresponden a este Consejo son:

I.- Conocer y supervisar todas las operaciones de la Cooperativa.

II.- Vigilar que el libro de Contabilidad se lleve al corriente y que se prepare y presenten oportuna y correctamente los informes bimestrales y final de contabilidad en el departamento de Educación Cooperativa.

III.- Vigilar que los rendimientos repartibles se entreguen puntualmente a los socios al finalizar el año escolar.

IV.- Reunirse por lo menos cada 3 meses y siempre que algo importante lo requiera.

Y por último cuentan además con una Comisión de Educación y propaganda cooperativa la cual se encargará de difundir conocimientos elementales de la cooperación, mediante la organización de pláticas, concursos, periódico mural, adquisición de revistas y folletos cooperativos y los demás medios señalados en los programas de educación en vigor.

Estará integrado por un Presidente y dos vocales alumnos, un asesor, que deberá ser maestro, y los auxiliares que la Asamblea considere convenientes.

Estos Consejos y la Comisión durará en sus funciones un período no mayor de un año contado a la fecha de su nombramiento y sus miembros no podrán ser reelectos para el mismo puesto. En esto se ve claramente la influencia de las ideas políticas prevelecientes entre los constituyentes de 1917 respecto a la no reelección, más bien debemos decir que fueron ellos quienes les plasmaron en nuestra carta magna, pero debemos reconocer que fue, Francisco I. Madero el que enarboló esta idea como Bandera Política. Si bien no dudamos de su conciencia política no estamos igualmente convencidos de su eficacia en la aplicación administrativa, puesto que la experiencia adquirida en el manejo de los asuntos se pierde cada año con el nombramiento de los nuevos consejeros y comisionados.

Las Cooperativas Escolares se disolverán únicamente por clausura o fusión de la escuela donde funcionen. En este caso el Departamento de Educación Cooperativa nombrará un liquidador y la Asamblea General nombrará otro, los cuales aplicarán los fondos en la siguiente forma:

Primero.- Devolución a los socios de los importes de los certificados de aportación.

Segundo.- Distribución por partes iguales del excedente.

La Ley General de Sociedades Cooperativas hace mención en su articulado del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial como dicha Ley no ha sido modificada en su redacción, continua empleando esa denominación. En el Diario Oficial de la Federación del día 5 de junio de 1941 se publicó la Ley que crea el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, Institución que viene a llenar las funciones que la Ley destina al Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial.

Los objetivos de este Banco, amén de los previstos por la Ley General de Instituciones de Crédito es el de efectuarlas con las Sociedades Cooperativas y Uniones de Crédito Popular, con excepción de las propias de los Bancos de Capitalización; es también finalidad del mismo Banco coadyuvar al fomento y desarrollo de la pequeña y mediana industria en el país; igualmente, actuar como agente de las cooperativas, Uniones de Crédito Popular, Artesanos y pequeños y Medianos Industriales en operaciones de compra y venta, adquisición de maquinaria y equipo necesario. Para las mismas personas; actuar como fiduciaria organizar y administrar el Departamento de Ahorro Obrero.

El capital de esta institución consta de 3 serie de acciones:

La Serie A suscrita por el Gobierno Federal, la Serie B suscrita por los Bancos Asociados al de México, afianzadoras y particulares y la Serie C suscrita por las cooperativas y las uniones de crédito popular.

Una característica, que limita la designación de consejeros de Administración en este Banco, es el impedimento para hacerlo de:

I.- Las designadas para ocupar un puesto de elección popular;

II.- Dos o más personas que tengan entre sí parentesco de afinidad o consaguineo hasta el cuarto grado;

III.- Dos o más personas que administren, formen parte del Consejo de Administración o sean empleados o funcionarios - de una misma sociedad civil o mercantil;

IV.- Dos o más personas de una misma sociedad en nombre colectivo o en comandita.

V.- Empleados o funcionarios del Banco.

VI.- Las personas que tengan litigio pendiente contra - el Banco o sean competidores de él o de los organismos con los - operan.

Las utilidades obtenidas por el Banco se destinarán a cubrir un dividendo preferente del 5% a los accionistas de los - socios de las series B y C; un dividendo hasta del 6% a las acciones de la Serie A; y un 10% para formar el fondo de reserva - hasta igualar el capital social exhibido; si hubieren un remanente se pagará un dividendo adicional a las series B y C o se llevarán a un fondo especial cuyo destino acordará la Asamblea General.

Por lo demás, como ya se dijo, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito.

- (1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (2) Ley General de Sociedades Cooperativas.
- (3) Ley General de Sociedades Mercantiles.
- (4) Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- (5) Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.
- (6) Ley que Crea el Banco Nacional de Fomento Cooperativo.
- (6) Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- (7) Reglamento del Registro Cooperativo Nacional.
- (8) Reglamento de Cooperativas Escolares.
- (9) Reglamento de los Artículos 73 fracción III, y 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en materia de Cooperativas Federadas de Pescadores.
- (10) Código de Comercio.
- (11) Código Fiscal de la Federación.
- (12) Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

C A P I T U L O I V

ESTADO ACTUAL DEL COOPERATIVISMO.

- 1.- Estado Actual en Inglaterra.
- 2.- La Lucha del Cooperativismo en los Estados Unidos.
- 3.- Alcance de la Actividad Cooperativa en México, en la Actualidad.

I.-Estado actual en Inglaterra.

Las Sociedades Cooperativas Productoras actúan principalmente en la imprenta y las industrias del vestido y el calzado. Como no gozaron de la expansión general de la década de los cincuenta, no crecieron al mismo ritmo que el movimiento cooperativo en general.

Pero poco avanzó este tipo de cooperativas durante el período 1920-60.

El número de sociedades cambió poco durante este tiempo estando afiliadas 44 sociedades a la Federación de Cooperativas de Producción en 1923, 46 en 1955 y 41 en 1958. El número de empleados nos da una buena medida de su crecimiento, habían 5217 empleados de estas sociedades en 1923, 5481 en 1955 y 4898 en 1958.

El movimiento cooperativo está organizado del fondo hacia arriba. En la base están los individuos miembros de las sociedades primarias, que son, en la Gran Bretaña, principalmente sociedades de ventas al menudeo.

Los miembros no están de ninguna manera sujetos a las sociedades, sino las sociedades están sujetas a los miembros, pues existen para servir a sus intereses y son responsables ante ellos. Estas sociedades se agrupan en sociedades federativas, Locales y Nacionales, considerando el tipo de relación existente

Las Sociedades Federales están para servir a los propósitos de las sociedades-miembros, ante quienes son responsables, pero las sociedades-miembros, no ceden nada de su independencia-

y son cuerpos autónomos.

100.

Cada organización superior es creada y controlada por los de abajo, no por las que están arriba. Si hay alguna autoridad soberana en el movimiento cooperativo, debe buscarse en las unidades básicas, los individuos miembros de las sociedades primarias.

Las principales organizaciones son las que ya se han mencionado:

La C.W.S., la S.C.W.S., la C.P.F., La Prensa Cooperativa, El Partido Cooperativista y la Unión Cooperativa. Esta última incluye a la mayoría de las sociedades cooperativas y es generalmente considerada como la representante del movimiento cooperativista. Esta integrada por Organizaciones Regionales, estando dividida la Gran Bretaña en ocho regiones, para este propósito y habiendo también una región Irlandesa.

Cada región o sección tiene un consejo elegido por las sociedades de su región, que se ocupa de los asuntos del movimiento cooperativo y que la representa en los asuntos nacionales y ejerce algún control sobre ello.

El Ejecutivo Central de la Unión Cooperativista consiste en dos representantes de cada consejo regional, excepto el irlandés que tiene uno y representantes de la C.W.S., la S.C.W.S., la C.P.F., la Prensa Cooperativa y el Partido Cooperativista, los representantes seccionales son 17, los de las organizaciones nacionales 10.

El Ejecutivo Central es responsable del manejo de los asuntos de la Unión Cooperativa y determina la política cooperativista entre los congresos.

Aunque el Ejecutivo Central es finalmente responsable del manejo y de las decisiones políticas, efectúa su trabajo a través de cuatro grandes subcomités, el de Asuntos Generales, (ocupado con las finanzas y los negocios de la Unión), el Parlamentario, el de Política Nacional y el Económico.

Todas las regiones están representadas en el Comité de Asuntos Generales que es el Comité principal, y también lo están las organizaciones nacionales con excepción del Partido Cooperativo. Un patrón similar existe en las otras organizaciones de la Unión. El Consejo Nacional de Salarios (que negocia a nivel nacional con los sindicatos) tiene dos representantes de cada sección y dos del Ejecutivo Central.

Las asociaciones de consumo tienen generalmente uno de cada sección y representantes del Ejecutivo Central y de las Sociedades que operan mayoreo. Por esta estructura organizacional, todos los Consejos Regionales y las Organizaciones Nacionales se mantienen bien informados del manejo de todos los asuntos por la Unión Cooperativa y pueden hacer sentir su opinión y su participación en el control.

Anualmente se celebra un Congreso Cooperativo al que asisten delegados de todas las sociedades-miembros de la Unión Cooperativa. El asunto principal es la consideración del informe del Ejecutivo Central, que es un reporte del trabajo de la Unión Cooperativa en el año precedente. Se proponen y discuten resoluciones sobre asuntos de la Unión Cooperativa, de las sociedades que venden al menudeo, de las organizaciones nacionales y cuestiones internacionales.

Pero las únicas resoluciones efectivas son aquellas referentes a la propia Unión Cooperativa.

El Congreso no tiene poder constitucional sobre las sociedades individuales o las organizaciones nacionales exceptuando a la Unión Cooperativa y el Partido Cooperativista. No obstante, las resoluciones que se refieren a asuntos cooperativos frecuentemente han señalado un rumbo y ejercido considerable influencia.(1)

2.- La Lucha del Cooperativismo en los Estados Unidos.

En general, las cooperativas en los Estados Unidos, están disminuyendo en número y aumentando en tamaño y número de socios. En vista de la poderosa competencia, algunas cooperativas han sido eliminadas y otras han surgido. Algunas - asociaciones locales son parte de organizaciones nacionales - tales como el sistema de Crédito Agrícola y la Administración de Electrificación Rural.

Muchas asociaciones regionales y federales tienen - miembros en varios estados.

Antecedentes éticos comunes, similitud de intereses y ocupaciones, y niveles de ingreso semejantes, todo contribuye a la armonía de intereses entre los socios cooperativistas. (2)

En las comunidades predominantemente escandinavas, - el apoyo y el patrocinio de las cooperativas está firmemente establecido. Esto es probablemente la razón principal por la que la mayor concentración de organizaciones cooperativas y de sus miembros, en los E.E.U.U., está en la región central norte situada al oeste y al sur de los Grandes Lagos, donde la gran población escandinava favoreció la formación y el pronto crecimiento de las cooperativas, con un éxito que ha estado perpetuándose.

Por razones completamente diferentes, California es el Estado en el que el volumen anual de operaciones de las - granjas cooperativas es el mayor en dólares. Las cooperati-

vas Californianas, principalmente ocupadas en procesar, empacar y vender productos agrícolas, fueron organizadas en las primeras décadas del siglo XX y ganaron reconocimiento nacional por su rígido mantenimiento del grado y calidad en sus productos, su promoción de marcas y sus consistentes esfuerzos hacia una ordenada comercialización.

Estas organizaciones están constantemente expuestas a aguda competencia en las operaciones y a la crítica de sus propios miembros.

Con el crecimiento de las cadenas de tiendas de abarrotes y de farmacias, ha habido una marcada expansión de cooperativas de consumo al mayoreo. Estas son propiedad y están patrocinadas por los supermercados y los propietarios de misceláneas que buscan una capacidad de regateo comparable con la de sus competidores (cadena de tiendas) y el ahorro obtenido en la compras masivas.

En contraste con las de muchos otros países, las cooperativas en los E.E.U.U., han sido alentadas, pero no apoyadas financieramente por el gobierno federal.

En general, las cooperativas agrícolas han recibido más asistencia que las de otros tipos.

Las asociaciones de venta organizadas que operan de acuerdo con lo previsto en el decreto Capper-Volstead de 1922 reciben consideraciones específicas al amparo de las leyes anti monopolistas; el decreto de mercado cooperativo de 1926, estableció una oficina en el departamento de Agricultura para prestar servicios a las asociaciones de productores agrícolas involucradas en actividades cooperativas que distribuyan todos sus ingresos netos entre sus socios anualmente y se adhieran a estipulaciones especiales del Código de Renta Interna (relacionadas con la identidad y trato equitativo de sus socios, tasa de ren-

dimiento sobre el capital invertido, acumulación de reservas y la contabilidad), pueden obtener un oficio de exención de impuestos federales al ingreso. Puesto que estas cooperativas no obtienen ingresos netos, sus rendimientos son gravados como ingreso de los miembros individuales que lo reciben.

Otros tipos de cooperativas pagan impuestos federales al ingreso. Todas las Cooperativas son sujetas de las demás clases de gravamen.

El Gobierno Federal ha facilitado el crecimiento de dos tipos principales de cooperativas a través de los préstamos:

1.- Asociaciones electricas rurales, que pueden obtener prestamos de la administración de Electrificación Rural;

2.- Asociaciones de crédito en la producción y "Land Bank" que fueron inicialmente provistas con fondos a través de los bancos competentes de la Administración de Crédito Agrícola.

Las ultimas incluyen "Land Banks" Federales de Distrito, Bancos intermedios de Crédito y Bancos para Cooperativas, que prestan directamente a las cooperativas agrícolas.

Los fondos federales que originalmente implantaron este sistema de crédito agrícola en toda la nación, fueron gradualmente reemplazadas por suscripciones de participación de los deudores.

En los primeros años de la década de los 1960, los tres tipos de instituciones de préstamo bajo la Administración Agrícola se aproximaban a ser propiedad de los deudores, en la tradición cooperativa.

Las mil cooperativas electricas rurales, que funcionan en 45 estados, han desempeñado un papel principal en la electrificación de más del 90% de todas las granjas en los E.E.U.U.

Varias organizaciones nacionales sirven a las cooperativas. (3)

3.-Alcance de la Actividad Cooperativa en México.

En México, el movimiento cooperativo es muy reducido a pesar de que, como hemos visto, existe una legislación que deberá favorecer el establecimiento de este tipo de sociedades. De acuerdo con las últimas estadísticas disponibles existen poco más de mil cooperativas de consumo y algo menos de 2,500 cooperativas de producción.

De las cooperativas de consumo, menos del 10% se encuentran en el Distrito Federal, pero cuentan con un poco más -- de la mitad de socios cooperativistas.

Así mientras que en el Distrito Federal, las cooperativas de consumo tienen un promedio aproximado de 1,000 socios cada una, en el resto de la República el promedio es de apenas 90 socios.

Por lo que se refiere al capital suscrito encontramos que el promedio por sociedad cooperativa es aproximadamente de \$125,000.00 en tanto que en las Entidades Federativas este promedio es de al rededor de \$50,000.00 por cada organización cooperativa.

Esto nos hace ver que el movimiento cooperativista es muy escaso en el interior de la República, llegando al extremo -- de que en todo el estado de Aguascalientes, sólo había registrada en el año de 1975, una sola cooperativa de consumo con 48 socios y un capital suscrito y exhibido de \$4,800.00 o sea apenas \$100.00 por socio, siendo que el promedio nacional es superior a los \$300.00 por socio, si bien es cierto que solamente la mitad-

del capital suscrito ha sido exhibido.

Después del Distrito Federal, las entidades que cuentan con mayor número de sociedades cooperativas de consumo son Coahuila, Jalisco, Tamaulipas y Veracruz. El número de Cooperativas en estos cuatro estados, tomados en conjunto era de 306 - al 31 de diciembre de 1975, pero el total de socios cooperativistas era apenas de 29,129. De esta manera aún cuando el número de cooperativas de consumo es el triple del Distrito Federal el número de socios es apenas de la cuarta parte.

Aproximadamente la tercera parte de estas organizaciones se ocupa del consumo de artículos de primera necesidad, y pese a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente se encontraban registradas el último día de 1975 dos cooperativas ocupadas en la vivienda.

Del total de socios, tres cuartas partes constituyen las cooperativas ocupadas del consumo de artículos de primera necesidad.

Para mayor claridad, insertamos dos cuadros con información obtenida de la Dirección General de Fomento Cooperativo

CUADRO DE COOPERATIVAS DE CONSUMO VIGENTES EN EL REGISTRO COOPERATIVO NACIONAL.

<u>ENTIDAD FEDERATIVA</u>	<u>COOPERATIVAS</u>	<u>SOCIOS</u>	<u>C A P I T A L</u>
AGUASCALIENTES	1	48	4,800.00
BAJA CALIFORNIA	55	3,360	4'574,276.00
CAMPECHE	16	993	773,600.00
CHIAPAS	51	4,168	851,786.34
CHIHUAHUA	31	2,898	1'615,261.00
COAHUILA	71	9,941	2'182,122.00
COLIMA	4	372	65,600.00

<u>ENTIDAD FEDERATIVA</u>	<u>COOPERATIVAS</u>	<u>SOCIOS</u>	<u>CAPITAL.</u>
ISTRITO FEDERAL	101	116,264	12'539,361.00
URANGO	37	1,803	1'209,815.00
ESTADO DE MEXICO	40	1,564	674,138.00
GUANAJUATO	43	3,453	3'800,310.00
GUERRERO	26	1,193	1'478,400.00
HIDALGO	14	2,047	1'887,950.00
JALISCO	76	6,045	4'293,345.00
MICHUACAN	54	3,561	1'922,705.00
MORELOS	12	422	301,620.00
NAYARIT	23	2,688	1'120,065.00
NUEVO LEON	46	7,490	1'845,248.00
OAXACA	49	2,273	1'054,937.00
PUEBLA	57	6,359	1'406,060.00
QUERETARO	12	529	399,800.00
QUINTANA ROO	4	141	159,370.00
SAN LUIS POTOSI	31	2,848	813,965.00
SINALOA	25	6,558	4'086,140.00
SONORA	46	4,186	3'405,700.00
TABASCO	22	1,174	3'183,785.00
TAMAILIPAS	78	6,151	6'769,215.00
TLAXCALA	12	667	221,775.00
VERACRUZ	81	7,892	4'088,823.00
YUCATAN	53	2,453	749,169.00
ZACATECAS	43	3,782	753,831.75
TOTAL	1,214	213,323	68'232,972.09

RAMA DE ACTIVIDAD	COOPERATIVAS	SOCIOS
-------------------	--------------	--------

CONSUMO:

Agropecuarias

Agrícolas	125	10,862
-----------	-----	--------

Pecuarías	189	13,663
-----------	-----	--------

Artesanales	42	1,433
-------------	----	-------

Artículos de primera necesidad.	29	974
---------------------------------	----	-----

Compra venta en común	423	150,146
-----------------------	-----	---------

Materiales de construcción.	204	20,273
-----------------------------	-----	--------

Otros servicios	1	28
-----------------	---	----

Artes Gráficas	193	15,108
----------------	-----	--------

Forestales	2	67
------------	---	----

Textiles	1	59
----------	---	----

Vivienda	2	638
----------	---	-----

TOTAL	1,214	213,323
-------	-------	---------

Por el contrario, si damos un vistazo al número de sociedades cooperativas de producción registradas hasta el 31 de diciembre nos permite ver que apenas el 3% de ellas se encuentra en el Distrito Federal, en donde se hallan menos del 4% de socios cooperativistas de los organismos de producción.

En sus estados, Nuevo León, Coahuila, San Luis Potosí Baja California, Veracruz y Tamaulipas, se distribuyen la mitad de las cooperativas de producción.

En cambio, encontramos dos estados donde el número de cooperativas de producción es mínimo. Aguascalientes con únicamente dos y Queretaro con solamente cinco.

Por lo que se refiere a la importancia económica, debemos citar al estado de Puebla en donde el capital suscrito - promedio es de \$363,000.00 aproximadamente, por cada cooperativa de producción.

El promedio en toda la Nación viene a ser cercano a las \$67,000.00 y en el Distrito Federal es de \$120,000.00 más o menos.

Facilmente puede notarse que las cooperativas de producción se encuentran más diseminadas en la República que las de Consumo, que se concentran en el Distrito Federal. También podemos darnos cuenta de que es mucho mayor el número de las de Producción, el doble de las de Consumo aunque cuentan con apenas un poco más de la mitad de socios que las de este último tipo.

Otra característica notable es el capital suscrito - percápita, es un poco más de \$300,000.00 en las de consumo - tanto que en las de Producción es de cerca de \$1'300,000.00.

Esto consideramos que es natural puesto que las sociedades de Producción necesitan un patrimonio para poder operar, en tanto que las de consumo tienen necesidad menor en cuanto a los recursos pecuniaros. En tanto que el capital exhibido es solamente la mitad del suscrito en las cooperativas de consumo, en las de producción es de aproximadamente dos terceras partes.

Aproximadamente una tercera parte de las sociedades cooperativas de producción se dedican a actividades forestales, una sexta parte a actividades industriales y otra sexta parte a pesca.

La actividad donde hay menos organismos cooperativos es la explotación chiclera, con solamente 18 sociedades que tienen suscrito un capital en conjunto de \$9,389.00

De la misma manera que los hicimos con el otro tipo de cooperativas incluimos los datos obtenidos al 31 de diciembre de 1975 de la Dirección General de Fomento Cooperativo:

ENTIDAD FEDERATIVA	COOPERATIVAS	SOCIOS	C A P I T A L
AGUASCALIENTES	2	39	39,000.00
BAJA CALIFORNIA	178	6,338	21'632,980.00
CAMPECHE	19	731	1'725,629.00
COAHUILA	250	13,103	1'161,290.00
COLIMA	27	1,393	1'527,900.00
CHIAPAS	55	2,247	6'729,320.00
CHIHUAHUA	35	1,479	1'865,300.00
DISTRITO FEDERAL	83	5,114	10'017,440.00
DURANGO	12	646	3'070,987.10
GUANAJUATO	31	2,269	3'287,654.00
GUERRERO	40	1,821	4'283,675.00
HIDALGO	34	2,850	4'367,138.00

ENTIDAD FEDERATIVA	COOPERATIVAS	SOCIOS	C A P I T A L
JALISCO	84	3,026	6'997,459.00
MEXICO	73	5,161	9'836,020.00
MICHOACAN	83	4,207	5'704,646.00
MORELOS	16	1,184	945,630.00
NAYARIT	46	1,882	1'241,760.00
NUEVO LEON	286	13,311	4'444,102.00
OAXACA	89	5,914	5'517,024.00
PUEBLA	56	3,714	20'317,154.00
QUERETARO	5	347	93,368.00
QUINTANA ROO	28	1,354	195,720.00
SAN LUIS POTOSI	212	14,793	1'485,446.00
SINALOA	119	8,539	10'471,683.00
SONORA	88	4,064	6'579,185.00
TABASCO	34	1,104	2'906,150.00
TAMAULIPAS	159	10,260	11'870,474.00
TLAXCALA	11	591	1'933,370.00
VERACRUZ	164	7,788	14'458,954.20
YUCATAN	42	1,998	1'923,900.00
ZACATECAS	58	3,382	190,540.00
T O T A L	2,419	130,649	166'820,898.30

COOPERATIVAS DE PRODUCCION POR RAMA DE ACTIVIDAD

RAMA DE ACTIVIDAD	COOPERATIVAS	SOCIOS
Agropecuarias	69	5,191
Chicleras	18	1,010
Forestales	885	51,613
Extractivas	109	8,411
Industriales	404	21,055
Transportes	308	8,550
Pesqueras	415	24,414
Servicios	211	10,405
TOTAL	2,419	130,649

(1) Encyclopaedia Britannica; página 454.

(2) Encyclopaedia Britannica; página 454.

(3) Encyclopaedia Britannica; página 455.

(4) Fuente: Registro Cooperativo Nacional; Dirección General de Fomento Cooperativo. Secretaría de Industria y Comercio.

CONCLUSIONES

La Sociedad Cooperativa es una forma de organización económica, laboral y de servicios relativamente moderna. Surge como respuesta al desarrollo que el capitalismo _ había tenido impulsado por la llamada "Revolución Industrial".

Como ésta tuvo su primer florecimiento en Inglaterra, no es de extrañar que en ese país se originara también el movimiento cooperativo.

No sería posible negar, de ninguna manera, el carácter preponderantemente económico de este tipo de sociedades; sin embargo, las ideas de los iniciadores estaban orientadas más bien hacia el logro de fines morales, cuya práctica traería como consecuencia secundaria la aparición de _ una nueva perspectiva económica y consecuentemente un cambio en las relaciones entre los individuos.

El surgimiento a mediados del siglo XVIII, de las tejedoras mecánicas y del "Flying Shuttle", de las máquinas de vapor, del asfalto para recubrir los caminos, de la luz eléctrica, de nuevos medios de producción agrícola, etc, _ llevó al establecimiento de instalaciones fabriles que podían funcionar las 24 horas del día y en donde se abarató la mano de obra. Las condiciones de trabajo eran tan inhumanas que provocaron motines como el de Leicestershire en 1799.

Estas circunstancias, magistralmente descritas por el novelista Charles Dickens, hicieron que el inglés Robert Owen y el francés Charles Fourier, entre otros, propagarán ideas acerca de un nuevo concepto social, en el que se mitigaran las condiciones laborales producto del capitalismo industrial.

Pero estas ideas eran más éticas que sociales. No puede hablarse todavía del Socialismo.

Indudablemente, el énfasis de los iniciadores en la supresión, el afán de lucro, el cual llevaba a la explotación de los trabajadores, y otros defectos del capitalismo, trajo como consecuencia no buscada un tipo de organización económica:

La Cooperativa:

Este nuevo sistema al no buscar primordialmente la acumulación de riquezas permite una reducción en los precios de aquellos artículos que produce una disminución en el costo de los que consumen sus asociados.

En vez de obtener utilidades, como sería el anhelo de quien invierte en el comercio, los miembros de las sociedades de consumo obtienen beneficios en forma de menores precios.

Al desaparecer la relación entre patrón-dirigente

y trabajador-subordinado Se suprimen las diferencias, entre capital y trabajo.

Entre otras consecuencias, tienen la de asegurar le al operario una fuente de trabajo no sujeta a los caprichos patronales.

Si el sistema cooperativo se extendiera universalmente, como fué el sueño de los iniciadores, se evitarían gastos innecesarios que gravitan finalmente sobre los consumidores, como son aquellos encaminados a provocar el deseo de la adquisición de un determinado producto o de un servicio; esto es; La Publicidad.

En este caso todos los consumidores serían también cooperativistas y podrían adquirir los bienes o servicios que necesitaran a través de sus cooperativas de consumo, las cuales tampoco tendrían que recurrir a la publicidad.

Lo anterior, que apuntamos como posibilidad utópica tiene sus limitaciones.

Consideremos, por ejemplo, la situación en una empresa en la cual los beneficios se obtengan a largo plazo, dentro del sistema capitalista, esto podría considerarse simplemente como una diferición de utilidades, la cual no implica necesariamente una imposibilidad de operación al inversionista, pero sí podría implicarle a las cooperativas, en las cuales la principal aportación de sus socios consiste en el trabajo personal.

Tales dificultades pueden presentarse en la minería y demás industrias extractivas.

Naturalmente, podrían sostenerse a base de créditos, pero esto es precisamente lo que trata de cuidar el movimiento cooperativo, o sea el recurso de los créditos.

Sin embargo, esto no significa que las cooperativas no puedan emprender actividades de gran importancia económica, como lo dijimos al referir el avance cooperativo en Inglaterra.

I. - La falta de Difusión en nuestro País.

En nuestro país, consideramos que no ha tenido la suficiente difusión el programa cooperativo, por lo que no ha alcanzado el alto grado de desarrollo que en el país primeramente citado, no obstante lo cual podríamos mencionar una sociedad cooperativa como lo es "La Cooperativa Manufacturera de Cemento Portland La Cruz Azul S.C.L.", que se cuenta entre las principales empresas nacionales, la organización de dicha cooperativa, no se limita a la producción de cemento sino que constituye un grupo de cooperativas que incluyen prestación de servicios como el transporte y cooperativa de consumo.

El ejemplo que acabamos de citar es interesante porque viene a ser una conciliación entre las dos corrientes de comportamiento cooperativo:

La que está dirigida hacia el ahorro en el costo de los bienes de consumo.

La que se orienta hacia la obtención de mayores rendimientos o mayores ahorros en los costos de producción.

En el país donde se originaron las cooperativas, Inglaterra, la segunda corriente trata de lograr sus propósitos a través de la estabilización de mercados, como por ejemplo los supermercados dentro de las áreas metropolitanas.

Generalmente se considera que es más fuerte el --

movimiento cooperativista inglés en las áreas rurales; por lo que las cooperativas agrícolas tienden hacia objetivos comerciales:

Precios más altos por sus productos al venderlos.

Ahorros crecientes en las compras en las cooperativas.

Y rendimientos sobre el capital invertido.

Por otra parte, hay quienes insistan en la adhesión a la filosofía e Ideología cooperativistas, enfatizando los servicios del consumidor, los altos fines y los valores éticos del mutuo esfuerzo.

Las diferencias son únicamente de grado y los beneficios obtenidos a través del patrocinio de tiendas de consumo y de servicios, son un determinante primordial de su éxito y longevidad.

En los Estados Unidos de Norteamérica, las diferencias entre estas dos corrientes, en algunas áreas se hacen evidentes en las enseñanzas y en las publicaciones de los dos tipos de organización.

En nuestro país, consideramos que ha habido muy poca difusión en cuanto al movimiento cooperativo nacional.

A pesar de que, como ya vimos, la legislación mexicana tiende a favorecer este tipo de organizaciones y han

sido reservadas algunas actividades exclusivamente para cooperativas, como por ejemplo la captura de ciertas especies como el camarón y como la explotación de algunos recursos forestales.

2.-El Desinterés por el Sistema Cooperativista.

En esta última actividad estamos considerando al ejido como una forma de organización cooperativa con características especiales, más bien atendiendo a un criterio económico que a un criterio jurídico.

A nuestro modo de ver, las agrupaciones obreras han estado tan preocupadas con la defensa de sus intereses frente a los patrones y sus dirigentes tan interesados en mantener el dominio político sobre la clase obrera que han descuidado estos sistemas de organización cooperativa.

Indudablemente que es mucho más fácil encabezar un grupo de trabajadores descontentos que demanden del patrón o de las autoridades el establecimiento de tiendas de descuento que echarse a cuestras la integración y organización de una sociedad cooperativa de consumo;

Es más sencillo demandar mejores condiciones de trabajo que organizar una cooperativa de productores.

Cuando existe descontento, es fácil canalizarlo hablando a los afectados de la situación prevalecte e invitándolos a protestar contra las causas aparentes que la provocaron y exhibiéndose como redentores. Pero no hay la misma facilidad en cuestiones tales como la planeación, la formación y la organización de una empresa que este caso particular se llame Cooperativa, cuyas tareas no van a producir el mismo impacto de una protesta, demagógica o no, justificada o no.

A lo anterior se debe el desinterés mostrado en muchas agrupaciones obreras hacia el cooperativismo.

Proponemos para un mejor desarrollo: una eficaz - - difusión de las ideas y propósitos, historia y posibilidades del cooperativismo como sistema económico, como medio de solución a - los problemas sociales, como forma de integración de los trabajadores en una unidad productora propia y como modelo de realización de iniciativas.

3.- El Cooperativismo como parte de la Educación.

Proponemos para este efecto que se incluya en la enseñanza media, dentro de las clases de historia de las Ideas Económicas, el estudio del cooperativismo; que en las cooperativas escolares se muestre a los alumnos el funcionamiento de estas y que tengan una participación más activa; que los estudiantes de cursos superiores, dentro de su programa de servicio social difundan con pláticas y conferencias estas ideas en los lugares a donde acudan; que la Secretaría de Industria y Comercio mantenga un servicio - permanente de difusión y asesoramiento cooperativo. Las cooperativas existentes que ayuden con información y asesoría a aquellas - que pretendan constituirse y a los individuos que intenten organizarlas; que se invite a visitar las instalaciones cooperativas a los estudiantes de enseñanza media y superior.

Con una labor de difusión como la propuesta, se incrementaría el número de organizaciones cooperativas, el de socios, se crearían más fuentes de trabajo que no dependerían tan agudamente de la importación de bienes de capital, se fomentaría el espíritu de organización entre los mexicanos y lo que es más importante se tendrían resultados del esfuerzo propio de sus integrantes. Además no habría diferencias entre capital y trabajo y habría una conciencia más acentuada de los logros obtenidos mediante la suma de - - esfuerzos colectivos.

Por todo esto esperamos que la elaboración de este - -
trabajo contribuya de alguna manera a poner de relieve las ventaj
as que ofrece el cooperativismo como solución alterna a los - -
problemas que hasta la fecha no han sido resueltos satisfactoria
mente ni por el capitalismo ni por el socialismo, principales -
corrientes políticas económicas de nuestros días. El cooperativis
mo careciendo de los defectos de ambos puede en cambio participar
de muchas de sus virtudes, convirtiéndose así, como lo hemos indi
cado, en una muy viable posibilidad de desarrollo para los países
que, como el nuestro, no lo han alcanzado todavía en la medida -
deseada.

B I B L I O G R A F I A

Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.

Bernard Leverage, La Revolución Cooperativa o El Socialismo de Occidente.

Charles Gide, El Programa Cooperativo.

Joaquín Ramírez Cabañas, La Sociedad Cooperativa en México.

John M. Hart, Los Anarquistas Mexicanos, 1860-1900.

José María Ciurana Fernández, Curso de Cooperación.

Secretaría de Industria y Comercio, Manual de Procedimientos Cooperativos.

Encyclopedia Britannica, Edición 1968.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.

Ley que crea el Banco Nacional del Fomento Cooperativo.

Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Reglamento del Registro Cooperativo Nacional.

Reglamento de Cooperativas Escolares.

Reglamento de los Artículos 73, fracción III, y 82 de la ___
Ley General de Sociedades Cooperativas, en materia de Cooperativas Federadas de Pescadores.

Código de Comercio.

Código Fiscal de la Federación.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.